CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	15-02-2023 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito. Presentada por el Sen. José Narro Céspedes (Morena) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 15 de febrero de 2023.
02	03-10-2023 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2023. Discusión y votación, 3 de octubre de 2023.
03	10-10-2023 Cámara de Diputados. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 10 de octubre de 2023.
04	08-02-2024 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 457 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 5 de diciembre de 2023. Discusión y votación 8 de febrero de 2024.
05	26-03-2024 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

(Presentada por el Senador José Narro Céspedes, del grupo parlamentario del Partido Morena)

SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

El suscrito **José Narro Céspedes** Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sector agrícola, es muy común que los productores enfrenten obstáculos para conseguir financiamiento y así aumentar su productividad. Así, lo muestra la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 2019 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al dar a conocer que del 100% de las unidades de producción, sólo el 9.4% presentaron una solicitud de crédito o préstamo y apenas el 8.4% lo obtuvieron. Esto significa que solamente 390 mil de las 4.6 millones de unidades de producción a nivel nacional fueron beneficiadas con algún tipo de financiamiento.

En ocasiones, los productores no tienen más opción que vender sus productos inmediatamente después de cosecharlos, esto implica que no obtengan mejores precios por sus productos o no encuentren flexibilidad en la distribución de los mismos, lo cual es referido como la segunda problemática más importante entre los productores agrícolas, de acuerdo a la ENA 2019.

Desafortunadamente, el acceso al crédito para estos productores ha disminuido constantemente desde 2014, cuando la edición de la ENA de aquel año reveló que 12.6% de las unidades solicitaron algún crédito y sólo el 10.4% lo consiguió. Lo anterior, no es un problema privativo de México, esto sucede en la mayoría de los países de Latinoamérica, por lo que los

certificados de depósito se han convertido en una posibilidad para acceder al crédito.

El certificado de depósito es un título de crédito que otorgan los Almacenes Generales de Depósito a favor del depositante de los bienes y representa las mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso y otorga al tenedor del mismo el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

Si bien el certificado de depósito es ampliamente utilizado en el sector agropecuario, éste puede ser emitido en relación con cualquier tipo de mercancía (con excepción de algunas restricciones puntuales establecidas por la autoridad aduanera). Por tanto, se vuelve también una opción importante de acceso a financiamiento para aquellas empresas involucradas en operaciones de comercio exterior; para aquellas que tienen un bajo nivel de rotación de inventarios es una interesante alternativa para obtener liquidez sobre dichos inventarios.

Adicionalmente, consideremos que desde el inicio de la pandemia por el COVID-19 y la crisis generada por las restricciones y limitaciones comerciales, la necesidad de acceso a crédito por parte de las empresas, sobre todo pequeñas y medianas, es aún mayor.

La existencia del certificado de depósito es tan antigua como los fenicios, los griegos y los romanos quienes negociaban contratos con cláusula de opción sobre las mercancías que transportaban, mitigando así los riesgos ante posibles acontecimientos adversos.

La figura ha ido evolucionando conforme las necesidades se han ido presentado. En la mayoría de los países de cuyo sistema jurídico se basa en el common law, el certificado de depósito consiste en un documento en papel que emite un almacén, consistente en un solo documento denominado "recibo de almacenaje", el cual cumple dos funciones: ser comprobante de derechos sobre los bienes almacenados y emitirse como negociable o no negociable.

En los países cuyo sistema se basa en el derecho continental o civil law, se establece un sistema de documentación doble. Un documento es el certificado de depósito que confiere derechos de propiedad sobre los

bienes y el segundo documento que es el bono de prenda, se utiliza como garantía para acceder a crédito ante una institución financiera.

El bono de prenda puede ser separado del certificado de depósito y ambos documentos pueden ser negociados de manera independiente. En este caso, existe la posibilidad de fraude y uso indebido de los mismos.

En México, los Almacenes Generales de Depósito, como organizaciones auxiliares de crédito, expiden un certificado de depósito y, en su caso, un bono de prenda, los que acreditan la propiedad del bien o mercancía y la disponibilidad que tendrá el titular depositante sobre dicho bien, así como la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados.

El objeto principal de los Almacenes Generales de Depósito es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control, distribución o comercialización de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito, así como el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

El Bono de Prenda es un accesorio del certificado de depósito y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes o mercancías depositados, convirtiéndose así en un crédito prendario.

El esquema de financiamiento y comercialización a través de certificados de depósito que opera en México ha sido exitoso y es incluso referente a nivel internacional. De acuerdo con cifras de la Asocicación de Almacenes Generales de Deposito, durante 2021, los Almacenes Generales de Depósito emitieron certificados negociables por aproximadamente 121 mil millones de pesos, posibilitando el financiamiento y comercialización de decenas de millones de toneladas de maíz, trigo, garbanzo, frijol, sorgo, azúcar, ganado, nuez y un sinfín de productos agropecuarios, además de acero, material de construcción, hidrocarburos y muchas otras mercancías. Lo anterior, sin considerar el valor de certificados no negociables que resulta aún mayor.

No obstante que al día de hoy el certificado de depósito es usado como una herramienta de financiamiento, presenta complejidades y mejoras que potencializarían su uso. El certificado de depósito se expide en papel, se

resguarda y se presenta en original para retirar las mercancías del almacén o bien ejecutar un derecho de cobro. Es por ello que estos títulos requieren de un andamiaje jurídico suficientemente sólido para enfrentar las problemáticas que se han suscitado, y que a continuación se presentan, a fin de ofrecer las garantías y seguridades a los participantes del mercado financiero.

Actualmente, el costo operativo de los Almacenes Generales de Depósito para emitir un certificado de depósito en papel asciende a $450 pesos en promedio. Sin embargo, a ello deben sumarse los costos de transacción asociados a los mismos, como por ejemplo la custodia del título de crédito o su traslado a una institución financiera, pues se tiene un riesgo importante de seguridad. Este tipo de costos constituyen una barrera de acceso al crédito para los pequeños productores.

Se debe considerar también que se han presentado importantes casos de defraudación pues no existe una fuente de información que nos permita dar trazabilidad entre acreedores y deudores reales en una transacción que involucra mercancía almacenada.

No se cuenta con un mecanismo homologado que permita tener claridad del momento en el que una institución financiera toma un certificado de depósito o un bono de prenda derivado de un crédito prendario y por tanto la afectación que existe sobre esa mercancía almacenada.

Adicionalmente, en la práctica se observa que existe un desuso del bono de prenda. Las instituciones financieras consideran que existe un riesgo importante al tener dos títulos de crédito relacionados con la misma mercancía, que pueden circular de manera independiente, además de limitantes en el formato del propio bono de prenda; por lo que en su lugar se endosa el certificado de depósito, ya sea en garantía o en propiedad, cuando se otorga un crédito.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito a fin de considerar la emisión de certificados de depósito únicamente por medios electrónicos, dejando constancia de su transaccionalidad, así como de la identidad de las personas que intervienen, eliminando el sistema dual que involucra el bono de prenda. Al suprimirlo, se establece el mecanismo por medio del cual se constituye el

crédito prendario en el certificado de depósito electrónico y se agregan datos de identificación en el mismo.

Esto permitirá a las instituciones financieras contar con mayor seguridad jurídica sobre la situación de los acreedores; tener mayor control y transparencia para todos los participantes en este tipo de transacciones; en tiempo real se conocería quién tiene el mejor derecho sobre la mercancía, en caso de ejecución; se reducirían los costos de emisión de los certificados de depósito y sus costos asociados y, por lo tanto, se facilitaría el acceso al crédito.

Un sistema electrónico moderno de certificados de depósito puede tener ventajas significativas sobre los sistemas tradicionales en papel, dependiendo de su diseño e implementación, puede reducir la incertidumbre y aumentar la eficiencia, con lo cual también aumentaría la confianza entre las instituciones de crédito. Sin embargo, para que sea eficaz también se requiere una estructura jurídica confiable que garantice que se puedan ejercitar los certificados en caso de incumplimiento por parte del depositante.

Además de establecer el carácter transferible de los certificados de depósito, se debe considerar la forma y manera del registro de los almacenes, así como la emisión de los certificados de depósito, incluido el reconocimiento jurídico de las transferencias electrónicas.

Cabe señalar que la transición de un certificado de depósito en papel a uno electrónico es algo que a nivel internacional se está modelando y desarrollando.

Se han realizado estudios de reformas a certificados de depósito en siete países de África en donde los participantes de la cadena de valor necesitaban financiamiento para permitir la producción, agregación, procesamiento, fabricación, distribución y comercio de sus productos básicos con valor agregado, especialmente para contrarrestar desafíos como como la falta de un sólido balance general, historial, garantías bancarias y / o confianza para utilizar los canales bancarios formales.

El financiamiento de certificados de depósito permitió ventas diferidas de productos básicos y una mayor agregación, lo que mejoró las posibilidades de financiamiento para los productores y tuvo un impacto positivo en su

producción. En términos generales, el financiamiento de certificados de depósito benefició a todas las partes interesadas involucradas, incluidos exportadores, procesadores, financieros, productores, cooperativas y la cadena de valor en general.

Pero no sólo los países están evolucionando, los organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió los "Principios de la OEA de Recibos de Almacenaje Electrónicos para Productos Agrícolas" en septiembre de 2015.

Los Principios de la OEA buscan:

(i) fomentar los préstamos garantizados;
(ii) mejorar el acceso al crédito, particularmente para los pequeños productores agrícolas que no tienen acceso a formas convencionales de garantía;
(iii) facilitar y fomentar la transición de los recibos de depósito en papel a los electrónicos, y
(iv) continuar los esfuerzos para una mayor armonización y codificación a nivel regional e internacional en el campo de los préstamos garantizados, de conformidad con los instrumentos internacionales en el área.

Por su parte, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), se encuentran trabajando en el desarrollo de una Ley Modelo sobre Certificados de Depósito que, adicional a los principios legales aplicables a los certificados de depósito, incluye la consideración de que los mismos sean electrónicos.

Estas disposiciones se apegan a los esfuerzos regulatorios previamente generados y que se relacionan con la naturaleza de los certificados de depósito y las garantías reales, particularmente con la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias y la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, ambas de la CNUDMI.

La finalidad fundamental de la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos es la de ofrecer a los legisladores nacionales un régimen general normativo para las transacciones electrónicas que, sin prescindir de la seguridad jurídica que brindan los requisitos de forma de las legislaciones tradicionales, permita eliminar algunos de los obstáculos jurídicos que los

mismos ocasionan. De esta forma, la Ley Modelo busca ofrecer un marco jurídico que permita un desarrollo pleno y seguro de las tecnologías de comunicación electrónica.

Particularmente, la Ley Modelo incorpora el principio de no discriminación legal de los mensajes consignados en un soporte informático frente a aquellos que se encuentran consignados en papel para de esta forma permitir una mayor eficiencia del comercio internacional.

Esta Ley sirvió de detonador para que en todo el mundo los órganos legislativos nacionales o regionales emitieran su regulación en la materia. En México, fue hasta mayo de 2000 cuando se reformaron cuatro leyes federales mexicanas: el Código Civil Federal, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor, para introducir normas especiales con el fin de regular el comercio electrónico.

A través de la utilización de estos servicios en la celebración de los actos de comercio por medios electrónicos se generan las condiciones técnico jurídicas necesarias que permiten demostrar quién realizó una operación, cuándo y cómo, elementos que otorgan la certeza y seguridad jurídica a cualquier transacción comercial.

Esta regulación observa los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En este sentido, en México ya existe la posibilidad de celebrar transacciones a través de medios electrónicos con plena certeza jurídica y es la base para la propuesta de reforma que se plantea.

Ahora bien, se considera que la propuesta de reforma incluya la implementación de un sistema encriptado, como lo es blockchain, que funcionan sin una autoridad central, lo que permite a los usuarios realizar transacciones entre sí de forma transparente y ejecutar la mayoría de las acciones con respecto a certificados de depósito directamente, incluida la creación, emisión, transferencia y registro de valor y / o activos, ejecución de transacciones. y ejercicio de derechos.

Adicionalmente, al no depender de una autoridad, no se encuentra sujeto a la capacidad del Estado para implementar y mantener un sistema tecnológico avanzado que en realidad atiende una transacción entre particulares.

El uso de blockchain permite aprovechar un sistema descentralizado que mejora la integridad y la seguridad de los datos, brindando transparencia y trazabilidad de la información, permitiendo el procesamiento en tiempo real de las transacciones, así como flexibilidad para que los productores de productos básicos celebren acuerdos según sus propios requisitos.

Como puede verse, el uso de este tipo de tecnología aumenta la confianza en las transacciones, produce datos confiables en cuanto a calidad y cantidad, empodera a los pequeños y medianos productores y permite a los productores expandir sus operaciones.

El uso de certificados de depósito basados en blockchain ofrece beneficios para todos los participantes en la cadena de valor porque permite a productores, vendedores y compradores acceder a un mercado más grande, acceder a datos de inventario en tiempo real y ejecutar pagos instantáneos, entregas y transferencias de títulos, entre otros.

De manera similar, el uso de certificados de depósito electrónicos basados en blockchain proporciona a los prestamistas una mayor capacidad para rastrear los productos básicos. Esto permite a los productores, vendedores, compradores y financieros operar con menores niveles de riesgo y un mayor grado de certeza al realizar transacciones.

Finalmente, mediante el presente Decreto, se incorpora el uso de la firma electrónica avanzada en las operaciones relacionadas con el certificado de depósito, constituye el endoso de garantía y se establecen reglas para producto de venta.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de las leyes generales objeto de modificación y adición con la propuesta de reforma:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto, II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto, III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV.- Por ~~el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.~~	Artículo 2o.- ... I.- Por lo dispuesto en esta Ley y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto; II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto; III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, **y** IV.- Por **la Legislación Federal.**
Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. ***Sin Correlativo.***	Artículo 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, **con independencia de que se emitan por medios físicos o electrónicos.** **Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.**

Sin Correlativo.	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Capítulo I, Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.
Sin Correlativo.	Artículo 5 Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible. Para efectos de lo anterior, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

	Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley. **Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.**
Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75. ***Sin Correlativo.***	Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 **de esta Ley**. **Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.**
Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo	Artículo 23.- Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de

nombre se consigna en el texto mismo del documento.	una persona cuyo nombre se consigna **en el mismo documento.** ... ...
Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. ***Sin Correlativo.***	Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. **Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.**
Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título. ***Sin correlativo.***	Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título. **Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del**

	sistema a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.
Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.	Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.
Sin Correlativo.	**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.**

Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.	Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, de actuar en los términos de este precepto.
Sin correlativo	**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.**
Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre	Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los

debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.	mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.
Sin correlativo.	**Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.**
Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43. *Sin Correlativo.*	Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43. **Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales**

	efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.
Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.	Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o de la presente Ley.
Sin Correlativo.	**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.**
Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u	Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u

otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.	otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.
Sin correlativo.	**Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta ley.**
Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite~~: el bono de prenda,~~ la constitución de un crédito prendario sobre ~~las~~ mercancías o bienes ~~indicados en el certificado de depósito correspondiente~~.	Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén **General de Depósito** que lo emite **y en su caso,** la constitución de un crédito prendario sobre **dichas** mercancías o bienes.
Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de ~~Instituciones de Crédito~~, podrán ~~expedir~~ estos títulos.	Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de **Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, podrán **emitir** estos títulos.
Sin Correlativo.	**Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de él o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen.**

Sin Correlativo.	Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Sin Correlativo.	En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, siempre y cuando:
Sin Correlativo.	a) La información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;
Sin Correlativo.	b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión sean determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;
Sin Correlativo.	c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

Sin Correlativo.	d) No restringa de modo alguno la libertad de asociación de los Almacenes Generales de Depósito emisores, y
Sin Correlativo.	e) Se garantice la interconexión de las Autoridades competentes que así lo requieran.
Sin Correlativo.	Dicha interconexión deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.
Sin Correlativo.	La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.
Sin Correlativo.	A través de él o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre

	otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.
Sin Correlativo.	**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.**
Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.	Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.
Artículo 230.- ~~Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los Almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los Almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples.~~ ~~Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.~~	Artículo 230.- **Se deroga.**
Artículo 231.- ~~Tanto~~ el certificado de depósito ~~como el bono de prenda~~, deberán contener:	Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener **al menos la siguiente información:** I.- La mención de ser "certificado de depósito";

I.- La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda," respectivamente;	
II.- La designación y la firma del Almacén;	II.- La designación y la firma **electrónica avanzada del representante legal** del Almacén **General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;**
III.- El lugar del depósito;	III.- ...;
IV.- La fecha de expedición del título;	IV.- ...;
V.- El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;	V.- **El número de orden;**
VI.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;	VI.- ...;
VII.- La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;	VII.- ...;
VIII.- El plazo señalado para el depósito;	VIII.- ...;
IX.- El nombre del depositante;	**IX.-** El nombre, **la Clave Única del Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes** del

	depositante **cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal;**
X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;	X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;	XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;
XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.	XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos;
Sin Correlativo.	**XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;**
Sin Correlativo.	**XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;**

Sin Correlativo.	XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y
Sin Correlativo.	XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.
Artículo 232.- ~~El bono de prenda deberá contener, además~~:	Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:
I.- El nombre ~~del tomador del bono~~;	I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y

	firma electrónica avanzada del representante legal.
II.- El importe del crédito ~~que el bono representa~~;	**II.- El importe del crédito;**
III.- El Tipo de interés pactado;	**III.-** El interés pactado;
IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito,	IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito, **y**
V.- ~~La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;~~	V.- **El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del** tenedor **legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legitimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.**
VI.- ~~La mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de haberse hecho la~~ anotación respectiva ~~en el certificado de depósito~~.	**VI.- Se deroga.**
Artículo 233.- ~~Cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que el bono representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los~~	Artículo 233.- **Se deroga.**

~~bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.~~ ~~Cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado.~~	
Artículo 234.- ~~Los Almacenes expedirán estos títulos y deberán llevar un registro en el que se contengan los mismos datos que en los documentos expedidos.~~	Artículo 234.- **Se deroga.**
Artículo 235.- ~~Cuando se expidan bonos~~ de prenda múltiples en relación con un ~~certificado, desde el momento de su expedición el Almacén debe hacer constar en los bonos los requisitos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 232, y en el certificado, la expedición de los bonos con las indicaciones dichas.~~	Artículo 235.- **Se deroga**
Artículo 236.- ~~El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del Almacén que haya~~ expedido los documentos, o ~~de una institución de crédito.~~ ~~Al negociarse el bono por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 232, si se trata de un solo bono, o los requisitos a que se refieren las~~	Artículo 236.- **El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente, los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios**

~~fracciones I, V y VI del artículo citado, en caso de bonos múltiples.~~ ~~Las anotaciones a que este artículo se refiere, deberán ser suscritas por el tenedor del certificado y por el Almacén o por la institución de crédito que en ellas intervengan, y que serán responsables de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurran.~~ ~~La institución de crédito que intervenga en la emisión del bono, deberá dar aviso de su intervención, por escrito, al~~ Almacén que hubiere expedido el documento.	**causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.** **Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el RUCAM la constitución del crédito prendario.**
Artículo 237.- ~~Los bonos de prenda múltiples a que el artículo 230 se refiere, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono.~~	Artículo 237.- **Se deroga.**
Artículo 238.- Los certificados de depósito ~~y los bonos de prenda~~ deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.	Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.
Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito ~~y del bono o de los bonos de prenda~~ respectivos, tiene	Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes

pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo ~~recogerlos~~, mediante la entrega del certificado ~~y del o de los bonos de prenda correspondientes~~ y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes.	depositados y puede en cualquier tiempo **disponer de ellos,** mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes **Generales de Depósito.**
Sin Correlativo.	**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.**
Sin Correlativo.	**El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.**
Sin Correlativo.	**Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de**

	Deposito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.
Artículo 240.- ~~El que sólo sea tenedor del certificado de depósito, tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el Fisco y los Almacenes, y el depósito en dichos Almacenes, de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos. Podrá, igualmente, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando en cambio a los Almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o los bonos de prenda relativos, y a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones~~ contraídas ~~en favor del Fisco y de los Almacenes. En este caso, los Almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.~~	Artículo 240.- **Cuando** el tenedor **legítimo y el Almacén General de Deposito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia** del certificado de depósito. **Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legitimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.**
Artículo 242.- El ~~bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar~~ el segundo día hábil que siga al del vencimiento, ~~en la misma forma que la letra de cambio~~.	a

~~El protesto debe practicarse precisamente en el Almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozcan su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.~~ ~~La anotación que el Almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago, a todos los signatarios del documento.~~	
~~Artículo 243.- El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.~~ *Sin Correlativo.* *Sin Correlativo.*	Artículo 243.- **El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.** **Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.** **El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o**

Sin Correlativo.	**mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.** **El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.**
Artículo 244.- El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los Almacenes en el orden siguiente: I.- Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito; II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito; III.- Al pago del ~~valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose, cuando existan varios bonos de prenda en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda,~~	Artículo 244.- El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los Almacenes **Generales de Depósito** en el orden siguiente: I.- Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito; II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes **Generales de Depósito**, en los términos del contrato de depósito, **incluyendo los costos que resulten del remate público, y** **III.-** Al pago del **crédito prendario, en su caso.**

~~por la numeración de orden correspondiente a tales bonos~~. El sobrante será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.	El sobrante será conservado por los Almacenes **Generales de Depósito** a disposición del tenedor del certificado de depósito.
Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores ~~de bonos de prenda y~~ de certificados de depósito.	Artículo 246.- Los Almacenes **Generales de Depósito** serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.
Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre ~~el bono con el producto de la venta de los bienes depositados~~, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246. ~~Igualmente~~ deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.	Artículo 247.- Los Almacenes **Generales de Depósito** deberán hacer constar en el **certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido,** la cantidad pagada **con el producto de la venta de los bienes depositados, o** con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes **Generales de Depósito** tuvieren en su poder conforme al artículo 246. **Asimismo,** deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.
Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor ~~del bono de prenda~~, en los casos de los artículos 240 y 245, no bastan a cubrir totalmente el	Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor **legítimo del certificado de depósito,** en los casos de los artículos **244** y 245, no bastan a

adeudo consignado ~~en el bono~~, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, ~~el tenedor del bono~~ puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el ~~bono~~ por primera vez separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios antriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.	cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes **Generales de Depósito** no efectúan el remate o no entregan al tenedor legitimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor **legitimo del certificado de depósito** puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el **certificado de depósito** por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el **monto de la obligación garantizada.**
Artículo 249.- Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:	Artículo 249.- Las acciones del tenedor **legítimo del certificado de depósito**, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:
I.- Por no haber sido protestado el bono en los términos del artículo 242;	I.- Por no haber sido protestado **el certificado de depósito** en los términos del artículo 242;
II.- Por no haber pedido el tenedor, conforme al artículo 243, la venta de los bienes depositados;	II.- Por no haber **dado el aviso de falta de pago al Almacén,** conforme a **los** artículos **242** y 243, **para proceder con** la venta de los bienes depositados;
III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del	III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del

~~bono~~—que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.	**certificado de depósito** que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el **certificado de depósito.**
No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas.	No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del **certificado de depósito** conserva su acción contra quien haya negociado **el título** por primera vez y contra sus avalistas.
Artículo 250.- Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. Las acciones que deriven del bono de prenda, prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono. En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme al artículo 246.	Artículo 250.- Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. Las acciones que deriven del **crédito prendario insertado en el certificado,** prescriben en tres años a partir de **su** vencimiento. En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, de las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 129, 131 y 167.	Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, **131**, 151 al **154**, **157 al** 162, 164, 166, 167, 168 y 169 **de esta Ley.**
Son aplicables al bono de prenda, en lo conducente, los artículos 90, 109 al 116, 127, 130, 142, 148, 149,-151 al 162, 164, 166, 168 y 169.	***Se deroga.***
Para los efectos del artículo 152, por importe del bono de prenda se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.	Para los efectos del artículo 152, por importe del **certificado** se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
El tenedor que por primera vez negocie el bono de prenda separadamente del certificado de depósito se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.	***Se deroga.***
Artículo 287.- Los bienes o mercancías objeto del depósito en los Almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el artículo	Artículo 287.- Los bienes o mercancías objeto del depósito en los Almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el

20. Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondientes. Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del bono o del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado o del bono, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en los casos de extravío, robo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono conforme a los artículos 45, fracción II, y 65. *Sin Correlativo.*	artículo 20. Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión **o caso fortuito o fuerza mayor.** Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. **Igualmente podrá hacerse esta retención en caso fortuito o fuerza mayor.** **En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de**

	forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.
Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye: I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador; II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24; III.- Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro; IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor; V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del	Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye: I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; V.- ...;

establecimiento del deudor; VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo; VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326; VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.	VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del **certificado de depósito** relativo; VII.- ...; VIII.- ....
Artículo 337.- El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación. ***Sin correlativo***	Artículo 337.- El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación. **Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.**
Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se	Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda,

venza la obligación garantizada.	cuando se venza la obligación garantizada.
El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.	El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.
El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.	El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.
El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.	El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.
Sin Correlativo.	**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.**

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas a los bonos de prenda, ni las contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito o en otras leyes especiales.	Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas **al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito**, ni las contenidas en la Ley General **de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** o en otras leyes especiales.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO	
Texto Vigente	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Dichos títulos se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito **lo cual deberá llevarse a cabo a través del sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** Dichos títulos **de crédito** se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados que acrediten la propiedad de las mercancías o bienes que le fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley. Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose	**Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos, acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo**

constar en ellos, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos.	**responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.**
Sin Correlativo.	**Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá mediante reglas de carácter general determinar los** requerimientos y características que en **estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.** Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados **de depósito por** las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.
El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él, sin embargo, si se expide un sólo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.	***Se deroga.***
En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.	En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda que hayan emitido, de cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en los títulos que los amparen.	Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito.
Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.	Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.
Los almacenes generales de depósito llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la entidad financiera que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los almacenes generales de depósito no podrán oponer a los tenedores de certificados de depósito o bonos de prenda, la falta del registro a que se refiere este artículo o la ausencia de anotaciones en el mismo, como una excepción a la obligación de entregar las mercancías depositadas.	***Se deroga.***

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta el rescate de los certificados de depósito y, en su caso, de los bonos de prenda. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro. El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado y bono de prenda. Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes generales de depósito.	En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías **hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito.** Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro. El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado. Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes generales de depósito.
Artículo 15.- El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido: I. En el establecimiento de bodegas,	Artículo 15.- El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido: I. En el establecimiento de bodegas, plantas

plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.
Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría	Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y

de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con bonos de prenda o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, sobre certificados de depósito, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y	II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con **certificados de depósito** o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y,
III. En monedas de curso legal en el país o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días naturales, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías	III. En monedas de curso legal en el país o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días naturales, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días

efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días naturales, así como en valores o instrumentos aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.	naturales, así como en valores o instrumentos aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.
Artículo 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación, en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley. Los almacenes generales de depósito deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operación de los locales destinados para bodegas, oficinas y demás servicios, que tengan en propiedad. Ningún almacén general de depósito podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él,	Artículo 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, **en comodato** o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales **en el extranjero ya sean** propios, en arrendamiento, **en comodato,** habilitación **o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país respectivo,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley. Los almacenes generales de depósito deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operación de los locales destinados para bodegas, oficinas y demás servicios, que tengan en propiedad. ***Se deroga.***

mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
Los locales arrendados o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.	Los locales arrendados, **recibidos en comodato** o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.
Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.	Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.
El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo.	El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo.
Los bodegueros habilitados deberán dar acceso a las bodegas o locales habilitados	Los bodegueros habilitados deberán dar acceso a las bodegas o locales habilitados a

a las personas designadas por el almacén general de depósito, para realizar visitas de inspección, quienes para estos efectos, tendrán facultades de certificación incluso para el caso de faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y las actas circunstanciadas de hechos que al efecto se levanten harán prueba plena en caso de controversia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general la frecuencia con que dichas visitas deberán realizarse, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente. Asimismo, en las citadas disposiciones se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección, quienes levantarán acta circunstanciada al efecto. Dichas actas circunstanciadas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	las personas designadas por el almacén general de depósito, para realizar visitas de inspección, quienes para estos efectos, tendrán facultades de certificación incluso para el caso de faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y las actas circunstanciadas de hechos que al efecto se levanten harán prueba plena en caso de controversia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general la frecuencia con que dichas visitas deberán realizarse, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente. Asimismo, en las citadas disposiciones se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección, quienes levantarán acta circunstanciada al efecto. Dichas actas circunstanciadas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
La oposición a la inspección del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.	La oposición a la inspección del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión y	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. **Asimismo, la**

en general, el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.	**Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para** el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales **propios, arrendados, en comodato o** habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.
Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.	Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.
Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.	Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento **o en comodato** las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.
Artículo 20.- Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Artículo 20.- Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento **o comodato** alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías	Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías

recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.	recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.
Artículo 21.- Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda más un veinte por ciento, el tenedor del bono de prenda correspondiente al certificado de depósito expedido por las mercancías o bienes de que se trate, solicitará al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al tenedor del certificado de depósito, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al tenedor del bono de prenda.	Artículo 21.- Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir **la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá** solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al **deudor,** quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo. Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al **acreedor prendario Dejando a salvo el derecho para repetir en contra del deudor.**
Artículo 22.- Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el	Artículo 22.- Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso

caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el tenedor de un bono de prenda, conforme a la ley.	del artículo anterior, cuando se lo pidiere **el acreedor prendario**, conforme a la ley.
Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.	Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.
Salvo que se pacte otro procedimiento, los almacenes generales de depósito efectuarán el remate en los términos siguientes:	Salvo que se pacte otro procedimiento, los almacenes generales de depósito efectuarán el remate en los términos siguientes:
I. Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;	**I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;**
II. El aviso deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, deberán mediar cuando menos tres días naturales entre la publicación del aviso y el día del remate;	II. El aviso deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, deberán mediar cuando menos tres días naturales entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén general de depósito en presencia del comisario, auditor externo de la sociedad o fedatario público. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;	III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén general de depósito en presencia del comisario, auditor externo de la sociedad o fedatario público. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;
IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y	IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo **garantizado con certificados de depósito,** teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y
V. Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.	V. Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.
Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.	Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.
El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado	El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por

por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.	el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.
El tenedor del bono de prenda deberá notificar al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.	El **acreedor prendario** deberá notificar a **través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito,** al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.
En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al tenedor del bono su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito	En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle **al acreedor prendario** su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.
Artículo 22 Bis 1.- Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.	Artículo 22 Bis 1.- Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, **arrendadas, recibidas en comodato o** habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán inscribir:	Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán **hacer** constar:
I. Los certificados de depósito y bonos de prenda que emitan, así como sus cancelaciones;	I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;
II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos, y	II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos;
III. Sus bodegas propias, arrendadas o habilitadas, con sus respectivos datos de domicilio, ubicación, superficie, capacidad de almacenamiento y clase de mercancías que permite almacenar, y en el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado.	III. Sus bodegas propias, arrendadas o habilitadas, así como las recibidas en comodato, con sus respectivos datos de domicilio, ubicación, superficie, capacidad de almacenamiento y clase de mercancías que permite almacenar, y en el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado;
Sin correlativo	**IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y**
	V. Las demás anotaciones que señale esta y demás leyes aplicables. Ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito u otra.
Los tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda podrán exigir, al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se	**Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas**

hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo. La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.	**inscripciones, que las lleve a cabo.** La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.
Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría y en una base de datos nacional. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito. Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito, bonos de prenda y actos jurídicos que inscriban, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos	Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, **y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley**. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Serán susceptibles de anotarse en el **RUCAM**, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, **y aquellas otras que señale esta Ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito u otras leyes.** Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que **realicen**, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los

y los bienes o mercancías que los mismos amparen, igualmente anotadas. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.	mismos amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. **Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.**
Artículo 22 Bis 8.- El procedimiento para la inscripción en el RUCAM se llevará de acuerdo a las bases siguientes: I. Se abrirá un folio por almacén general de depósito; II. Será automatizado; III. Las inscripciones y anotaciones, así como la modificación y cancelación de las mismas, recibirán una clave por cada asiento y deberán realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada que al efecto se establezca en las Reglas a que se refiere el artículo 22 Bis 7 de esta Ley; *Sin Correlativo.*	**Artículo 22 Bis 8.-** El procedimiento para **la inscripción** en el RUCAM se llevará de acuerdo a las bases siguientes: I. Se abrirá un folio por almacén general de depósito; II. Será automatizado; **III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrá realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM;** **En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales**

	de depósito su debida observancia.
IV. Las inscripciones y anotaciones se realizarán de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes y en el folio respectivo;	IV. Las **inscripciones**, se realizarán de manera inmediata a su realización, previo pago de los derechos correspondientes y en el folio respectivo;
V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se entregará de manera digital a su solicitante;	V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se **pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM**;
VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría de Economía en las entidades federativas, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;	VI. Estarán facultados para llevar a cabo **inscripciones**, los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice la Secretaría
VII. Las personas a que se refiere la fracción anterior, serán responsables de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones que lleven a cabo. De esta forma, responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar;	VII. Las personas a que se refiere la fracción anterior, serán responsables de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones que lleven a cabo. De esta forma, responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar;
VIII. Será responsabilidad de quien realice una inscripción, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción, alguno de los contenidos formales del documento o acto objeto a	***VIII. Se deroga.***

registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales;	
IX. Cualquier interesado estará facultado para solicitar de la Secretaría de Economía la expedición de certificaciones o constancias respecto de los documentos, actos o información inscrita en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y el pago de los derechos respectivos, y	IX. Cualquier interesado estará facultado para solicitar de la Secretaría de Economía la expedición de certificaciones o constancias respecto de los documentos, actos o información inscrita en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y el pago de los derechos respectivos, y
X. Las demás que se establezcan en las Reglas del RUCAM.	X. Las demás que se establezcan en las Reglas del RUCAM.
Artículo 22 Bis 9.- En las Reglas del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías se desarrollarán, entre otros:	Artículo 22 Bis 9.- En las Reglas del **RUCAM** se desarrollarán, entre otros:
I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos que se deberán satisfacer para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se realicen;	I. Los procedimientos y requisitos técnicos que se deberán satisfacer para llevar a cabo las **inscripciones**, anotaciones, certificaciones y consultas que se realicen;
II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;	II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro, **y en su caso, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;**
III. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización para llevar a cabo las inscripciones y anotaciones, así como la forma en que se darán a conocer las	III. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización para llevar a cabo las **inscripciones** y, anotaciones, así como la forma en que se darán a conocer las personas autorizadas;

personas autorizadas;	
IV. El procedimiento para la renovación de inscripciones;	IV. El procedimiento para la renovación de inscripciones;
V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro;	V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro;
VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro, y	VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro, y
VII. Los procedimientos de verificación de cumplimiento de obligaciones a cargo de los almacenes generales de depósito, así como las visitas de inspección que al efecto deba practicar la Secretaría de Economía.	VII. Los procedimientos de verificación de cumplimiento de obligaciones a cargo de los almacenes generales de depósito, así como las visitas de inspección que al efecto deba practicar la Secretaría de Economía.
La Secretaría de Economía, para efectos administrativos, estará facultada para administrar y procesar la información existente en el RUCAM, así como para compartir o intercambiar la misma para fines informativos o estadísticos con otros registros a su cargo o con otros a cargo de otras Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Asimismo, podrá aprovechar la infraestructura y plataformas tecnológicas de otros registros a su cargo, para eficientar los costos de implementación, puesta en marcha y operación del RUCAM.	La Secretaría de Economía, para efectos administrativos, estará facultada para administrar y procesar la información existente en el RUCAM, así como para compartir o intercambiar la misma para fines informativos o estadísticos con otros registros a su cargo o con otros a cargo de otras Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Asimismo, podrá aprovechar la infraestructura y plataformas tecnológicas de otros registros a su cargo, para eficientar los costos de implementación, puesta en marcha y operación del RUCAM.

Sin correlativo	**Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permito someter a la consideración de esta Soberanía, para los efectos del artículo 72 de la propia Constitución, el presente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV; 5 párrafo primero; 23; 54 párrafo segundo; 229 párrafos primero y segundo; 231, párrafo primero, fracciones II y IX; 232, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V; 236; 239, párrafo primero; 240; 242; 243, párrafo primero; 244, fracciones II y III; 247; 248; 250 párrafos segundo y tercero; 251 párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345, se ADICIONAN a los artículos 5, los párrafos segundo y tercero; 5 Bis; 17, el párrafo segundo; 26, los párrafos segundo y tercero; 27, el párrafo segundo; 29, el párrafo segundo; 39, el párrafo segundo; 40, el párrafo segundo; 47, el párrafo cuarto; 54, el párrafo tercero; 111, el párrafo segundo; 229, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 231, las fracciones XIII, XIV; XV y XVI; 239, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 243, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 287, el párrafo cuarto; 337, el párrafo segundo y el 341, el párrafo sexto y se DEROGAN los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 235; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto;
II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto;
III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y
IV.- Por la legislación federal.

Artículo 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna otra forma dichos títulos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio y no se desconocerá efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.

Artículo 5 Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.

Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento.

Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las

excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará

legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Tratándose de un título de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

Artículo 229. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emitey en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de él o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, siempre y cuando:

a) La información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;

b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión sean determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;

c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

d) No restringa de modo alguno la libertad de asociación de los Almacenes Generales de Depósito emisores, y

e) Se garantice la interconexión de las Autoridades competentes que así lo requieran.

Dicha interconexión deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de él o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...;

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- El número de orden;

VI.- ...;

VII.- ...;

VIII.- ...;

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física En caso que el depositante sea persona moral denominación o razón social,

Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cundo para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos;

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de

Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

II.- El importe del crédito;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legitimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga

Artículo 234.- Se deroga

Artículo 235.- Se deroga.

Artículo 236.- El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el RUCAM la constitución del crédito prendario.

Artículo 237.- Se deroga

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Deposito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Deposito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legitimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario requerirá el pago al deudor a través del sistema

criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los Almacenes en el orden siguiente:

I.- Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público; y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

El sobrante será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o si, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legitimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

Artículo 249.- Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y 243, para proceder con la venta de los bienes depositados;

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166, 167, 168 y 169 de esta Ley.

Se deroga.
Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos

caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- Los bienes o mercancías objeto del depósito en los Almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 20.

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- ...;

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- ...;

VIII.- ....

Artículo 337.- El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 11 Bis; 15, fracción II; 17, párrafos primero, cuarto, noveno y decimoprimero; 20, párrafo primero; 21, párrafos primero y segundo; 22, párrafos primero, tercero, fracciones I y IV, sexto y séptimo; 22 Bis 1; 22 Bis 6; 22 Bis 7; 22 Bis 8 y 22 Bis 9, párrafo primero, fracciones I, II y III, se ADICIONA el artículo22 Bis 12 y se DEROGAN los artículos 17, su párrafo tercero y 22 Bis 8, sus fracciones I, II y III, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos, acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico que los contenga para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general

de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga.

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito.

Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente

aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes generales de depósito.

Artículo 15.- El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.

Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y,

III. En monedas de curso legal en el país o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días naturales, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días naturales, así como en valores o instrumentos aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

Artículo 17. Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean propios, en arrendamiento, en comodato habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Los almacenes generales de depósito deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con cuando menos diez días hábiles de

anticipación a la fecha de inicio de operación de los locales destinados para bodegas, oficinas y demás servicios, que tengan en propiedad.

Se deroga.

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Los bodegueros habilitados deberán dar acceso a las bodegas o locales habilitados a las personas designadas por el almacén general de depósito, para realizar visitas de inspección, quienes para estos efectos, tendrán facultades de certificación incluso para el caso de faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y las actas circunstanciadas de hechos que al efecto se levanten harán prueba plena en caso de controversia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general la frecuencia con que dichas visitas deberán realizarse, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente. Asimismo, en las citadas disposiciones se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección, quienes levantarán acta circunstanciada al efecto. Dichas actas circunstanciadas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La oposición a la inspección del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20. Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito

que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

Artículo 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

Salvo que se pacte otro procedimiento, los almacenes generales de depósito efectuarán el remate en los términos siguientes:

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. El aviso deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, deberán

mediar cuando menos tres días naturales entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén general de depósito en presencia del comisario, auditor externo de la sociedad o fedatario público. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los

párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1. Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;

II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos, y

III. Sus bodegas propias, arrendadas o habilitadas, con sus respectivos datos de domicilio, ubicación, superficie, capacidad de almacenamiento y clase de mercancías que permite almacenar, y en el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado, y

IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito u otras leyes.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 8. El procedimiento para la inscripción en el RUCAM se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. Se abrirá un folio por almacén general de depósito;

II. Será automatizado;

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirá una clave por asiento y podrá realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM;

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará

supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia.

IV. Las inscripciones y anotaciones se realizarán de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes y en el folio respectivo;

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. Las personas a que se refiere la fracción anterior, serán responsables de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones que lleven a cabo. De esta forma, responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar;

VIII. Se deroga.

IX. Cualquier interesado estará facultado para solicitar de la Secretaría de Economía la expedición de certificaciones o constancias respecto de los documentos, actos o información inscrita en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y el pago de los derechos respectivos, y

X. Las demás que se establezcan en las Reglas del RUCAM.

Artículo 22 Bis 9 En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. Los procedimientos y requisitos técnicos que se deberán satisfacer para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se realicen;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro, y en su caso, los requisitos que permitan la

interconexión de los sistemas criptográficos de certificados de depósito con el Registro;

III. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización para llevar a cabo las inscripciones y anotaciones, así como la forma en que se darán a conocer las personas autorizadas;

IV. El procedimiento para la renovación de inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro;

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro, y

VII. Los procedimientos de verificación de cumplimiento de obligaciones a cargo de los almacenes generales de depósito, así como las visitas de inspección que al efecto deba practicar la Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, para efectos administrativos, estará facultada para administrar y procesar la información existente en el RUCAM, así como para compartir o intercambiar la misma para fines informativos o estadísticos con otros registros a su cargo o con otros a cargo de otras Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Asimismo, podrá aprovechar la infraestructura y plataformas tecnológicas de otros registros a su cargo, para eficientar los costos de implementación, puesta en marcha y operación del RUCAM.

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Cuarto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los ocho días del mes de febrero de 2023.

SUSCRIBE

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.

165

25 ABR. 2023 QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

82
69

Marzo 30, 2023

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, nos fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 182, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos en Pleno para el análisis, discusión y valoración del proyecto de referencia y conforme a las deliberaciones que del mismo realizamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN.

METODOLOGÍA.

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO"** se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO DE LA INICIATIVA"** y **"III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"** se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado denominado **"IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA INICIATIVA"**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura de fecha 15 de febrero de 2023, el Sen. José Narro Céspedes, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En sesión ordinaria del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-820, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos.

3. Con posterioridad, el día 28 de febrero de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-1606, comunicó la rectificación de turno sobre la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

4. En reunión de trabajo del 30 de marzo de 2023, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, revisamos el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

5. En reunión de trabajo del 13 de abril de 2023, los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, nos declaramos en reunión permanente, con posterioridad en reunión de trabajo del 18 de abril de 2023, revisamos el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa, mérito del presente Dictamen, tiene como objetivo primordial; promover e impulsar el desarrollo del sector agrícola a través del favorecimiento de las condiciones de accesibilidad al

financiamiento, lo anterior; para lograr un aumento en la productividad de dicho sector.

De la misma manera, para efecto de lograr lo establecido en el párrafo anterior, el Senador signante de la Iniciativa, plantea la actualización y digitalización de los certificados de depósitos.

En ese sentido, se propone en la Iniciativa de mérito, que dichos títulos de crédito sean emitidos exclusivamente a través de un sistema de información criptográfico, en el cual, se harán constar todas las anotaciones y actos relativos a los mismos, cuya responsabilidad, recaerá exclusivamente en las Organizaciones Auxiliares del Crédito que los emiten, es decir; los Almacenes Generales de Depósito.

Derivado que la negociación y cualquier acto relacionado con dichos títulos de crédito, solo podrá realizarse por medio del mencionado sistema, se prevé la eliminación de los bonos de prenda. Pues se considera, en términos de la Iniciativa en comento, que dichos títulos de crédito, por un lado, generan un problema de seguridad jurídica al crear una doble circulación de los bienes amparados en dichos títulos, con relación a los certificados de depósitos en virtud del cual se expiden, lo que genera en la práctica, algunas actividades ilícitas como el fraude y, por otro lado, se establece que los bonos de prenda, en la vida comercial, han caído en desuso.

De esta manera, por medio de la digitalización de los certificados de depósito, se busca integrar al sector agrícola y comercial para acceder con mayores facilidades al crédito, pues al existir un registro exacto sobre

el título de crédito mencionado, la trazabilidad del mismo generará confianza en los mercados y seguridad en los consumidores.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Senador promovente, inicia su exposición estableciendo que, en el sector agrícola, los productores se enfrentan a obstáculos para conseguir financiamiento, lo que les impide aumentar su productividad.

Por lo anterior, el promovente enuncia datos de la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 2019, donde se da a conocer que del 100% de las unidades de producción, solo el 9.4% presentaron una solicitud de crédito o préstamo y apenas el 8.4% la obtuvieron, lo que significa que, solo 390 mil de las 4.6 millones de unidades de producción a nivel nacional, fueron beneficiadas con algún tipo de financiamiento.

Continúa mencionando que, el acceso al crédito para los productores ha disminuido desde 2014, pues la encuesta ya mencionada señala que, en ese año, el 12.6% de las unidades solicitaron algún crédito y solo el 10.4% lo consiguió.

Por lo anterior, el Senador proponente señala que, los certificados de depósito se han convertido en una posibilidad para acceder al crédito, los cuales, son títulos que otorgan los Almacenes Generales de Depósitos a favor del depositante de los bienes y representan las mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso y otorga al tenedor de este, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en

el mismo, además de exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

En los países cuyo sistema se basa en el derecho continental o civil law, se establece un sistema de documentación doble. Un documento es el certificado de depósito que confiere derechos de propiedad sobre los bienes y el segundo documento, que es el bono de prenda, se utiliza como garantía para acceder al crédito ante una institución financiera.

En ese orden de ideas, el Senador promovente narra que, en México, los Almacenes Generales de Depósito, como organizaciones auxiliares de crédito, expiden un certificado de depósito y, en su caso, un bono de prenda, mismos que acreditan la propiedad del bien o mercancía y la disponibilidad que tendrá el titular depositante sobre dicho bien, así como, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados, en su caso.

La Iniciativa de mérito detalla que, el esquema de financiamiento y comercialización a través de certificados de depósito que opera en México ha sido exitosa, y es referente a nivel internacional. Continúa mencionando que, de acuerdo con la Asociación de Almacenes de Depósito, durante el año de 2021, los Almacenes Generales de Deposito, emitieron certificados negociables, por aproximadamente 121 mil millones de pesos, posibilitando el financiamiento y la comercialización.

Posteriormente, el Senador promovente describe que los certificados de depósito presentan complejidades, por lo que considera necesario un andamiaje jurídico suficientemente sólido para enfrentar las problemáticas que se han suscitado, las cuales describe de la siguiente manera:

- El costo operativo de los Almacenes Generales de Deposito para emitir un certificado de depósito en papel, asciende a $450 pesos en promedio, a lo que se le debe sumar los costos de transacción asociados a los mismos, lo cual, constituye una barrera de acceso al crédito para los pequeños productores.
- Otra problemática que menciona el promovente, es que, no se cuenta con un mecanismo homologado que permita tener claridad del momento en que una institución financiera toma un certificado de depósito o un bono de prenda, derivado de un crédito prendario y por lo tanto, conocimiento preciso sobre la afectación que existe en la mercancía almacenada.
- Adicionalmente se señala que en la práctica se observa que existe un desuso del bono de prenda y que las instituciones financieras consideran que existe un riesgo importante al tener dos títulos de crédito relacionados con la misma mercancía.

En virtud de lo anterior, el Senador José Narro Céspedes, propone la modificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de considerar la emisión de certificados de depósito únicamente por medios electrónicos, dejando constancia de su transaccionalidad, así como de la identidad de las personas que intervienen, eliminando el sistema dual que involucra el bono de prenda.

Por lo que, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, menciona que, esta modificación normativa permitirá a las instituciones financieras, contar con mayor seguridad jurídica sobre la situación de los acreedores, tener mayor control y transparencia para todos los participantes en este tipo de

transacciones, pues, en tiempo real, se conocería quien tiene el mejor derecho sobre la mercancía, se reducirían los costos de emisión de los certificados de depósito y sus costos asociados y por lo tanto se facilitaría el acceso al crédito.

El Senador proponente, tomando en consideración el andamiaje jurídico internacional, enlista "Los Principios de la Organización de Estados Americanos (OEA), de Recibos de Almacenaje Electrónicos para Productos Agrícolas":

1. Fomentar los préstamos garantizados.
2. Mejorar el acceso al crédito, particularmente para pequeños productores agrícolas que no tienen acceso a formas convencionales de garantía.
3. Facilitar y fomentar la transición de los recibos de depósito en papel y a los electrónicos, y
4. Continuar los esfuerzos para una mayor armonización y codificación a nivel regional e internacional en el campo de los préstamos garantizados, de conformidad con los instrumentos internacionales en el área.

Lo anterior, con la intención de demostrar la convencionalidad de la propuesta normativa.

Además, menciona que, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), se encuentran trabajando en el desarrollo de una Ley Modelo sobre Certificados de Depósito, que adicional

a los principios legales de los certificados de depósito, incluye la consideración de que sean electrónicos.

Por lo anterior, el Senador narra que, dicha ley sirvió de detonador para que en todo el mundo, los órganos legislativos nacionales o regionales emitieran su regulación en la materia. En México, fue hasta mayo de 2000 cuando se reformaron cuatro leyes federales mexicanas: el Código Civil Federal, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor, para introducir normas especiales con el fin de regular el comercio electrónico. Esta regulación observa los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

Derivado de lo anterior, el Senador promovente, considera que en México ya existe la posibilidad fáctica de celebrar transacciones a través de medios electrónicos. En ese sentido, propone que se incluya la implementación de un sistema encriptado, como lo es el blockchain, el cual funciona sin una autoridad central, lo que permite a los usuarios realizar transacciones entre sí, de forma transparente además de ejecutar todas las acciones con respecto a certificados de depósito directamente, incluida la creación, emisión, transferencia y registro de valor y/o activos, ejecución de transacciones y ejercicio de derechos, en dicho sistema de información.

Continua la Iniciativa de referencia que, el uso de este sistema de información permite aprovechar un sistema descentralizado que mejora la integridad y la seguridad de los datos, brindando transparencia y

trazabilidad de la información, permitiendo el procesamiento en tiempo real de las transacciones, así como la flexibilidad para que los productores de productos básicos celebren acuerdos según sus propios requisitos.

Se puntualiza en la Iniciativa objeto de estudio que, el uso de tecnología aumenta la confianza en las transacciones, produce datos confiables en cuanto a cantidad y calidad, empodera a los pequeños y medianos productores y les permite expandir sus operaciones.

Por otra parte, el Legislador promovente, plantea que se incorpore el uso de la firma electrónica avanzada en las operaciones relacionadas con el certificado de depósito, para efecto de garantizar la identificación de las partes relacionadas con el título de crédito en cuestión.

En ese orden de ideas, a consideración del Promovente de la Iniciativa que motiva el presente Dictamen, la medida legislativa se encuentra debidamente justificada, pues analiza la situación fáctica actual por la que atraviesa el certificado de depósito y el bono de prenda, considerando que el segundo ya no es necesario por no ser de utilidad en la vida práctica comercial y por generar problemas operativos que trastocan la confianza del mercado.

Aunado a lo anterior, se considera en el cuerpo de la Iniciativa de referencia, que la propuesta de modificación fortalecería al sector agrícola, pues al expedirse de manera exclusiva por medios electrónicos los certificados de depósito, se generaría un ambiente de mayor seguridad y confianza en las Instituciones Financieras, lo que conllevaría a facilitar las condiciones de acceso al crédito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Senador promovente considera que su iniciativa cumple con las condiciones de viabilidad técnica y operativa, pues mejoraría las condiciones de contratación con las que actualmente se cuentan en el mercado y en consecuencia pone a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción IV; 5 párrafo primero; 23; 54 párrafo segundo; 229 párrafos primero y segundo; 231, párrafo primero, fracciones II y IX; 232, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V; 236; 239, párrafo primero; 240; 242; 243, párrafo primero; 244, fracciones II y III; 247; 248; 250 párrafos segundo y tercero; 251 párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345, se **ADICIONAN** a los artículos 5, los párrafos segundo y tercero; 5 Bis; 17, el párrafo segundo; 26, los párrafos segundo y tercero; 27, el párrafo segundo; 29, el párrafo segundo; 39, el párrafo segundo; 40, el párrafo segundo; 47, el párrafo cuarto; 54, el párrafo tercero; 111, el párrafo segundo; 229, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 231, las fracciones XIII, XIV; XV y XVI; 239, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 243, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 287, el párrafo cuarto; 337, el párrafo segundo y el 341, el párrafo sexto y se **DEROGAN** los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 235; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los

subsecuentes en su orden de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto;

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto;

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y

IV.- **Por la legislación federal.**

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, **con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.**

Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna otra forma dichos títulos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio y no se desconocerá efectos jurídicos,

validez ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.

Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.

Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer

mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna **en el mismo documento.**

Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de

la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden trasmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Tratándose de un título de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta ley.

Artículo 229. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén **General de Depósito** que lo emite **y en su caso,** la constitución de un crédito prendario sobre **dichas** mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de **Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de él o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, siempre y cuando:

a) La información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;

b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión sean determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;

c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

d) No restringa de modo alguno la libertad de asociación de los Almacenes Generales de Depósito emisores, y

e) Se garantice la interconexión de las Autoridades competentes que así lo requieran.

Dicha interconexión deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de él o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- **Se deroga.**

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener **al menos la siguiente información:**

I.- ...;

II.- La designación y la firma **electrónica avanzada del representante legal** del Almacén **General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;**

III.- al IV.- ...

V.- El número de orden;

VI.- al VIII.- ...;

IX.- El nombre, **la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes** del depositante **cuando se trate de persona física En caso que el depositante sea persona moral denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.**

X.- La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cundo para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI.- La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;

XII.- La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos;

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- **En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:**

I.- El nombre, **Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.**

II.- El importe del crédito;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; **y**

V.- **El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del** tenedor **legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legitimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.**

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- **Se deroga**

Artículo 234.- **Se deroga**

Artículo 235.- **Se deroga.**

Artículo 236.- **El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.**

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el RUCAM la constitución del crédito prendario.

Artículo 237.- **Se deroga**

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo **disponer de ellos,** mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes **Generales de Depósito.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los

Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Deposito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- **Cuando** el tenedor **legítimo y el Almacén General de Deposito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia** del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legitimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- **El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido,** a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento **del plazo del crédito prendario.**

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén **General de Depósito que custodia las mercancías.**

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- **El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.**

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los Almacenes en el orden siguiente:

I.- Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, **incluyendo los costos que resulten del remate público; y**

III.- Al pago del **crédito prendario, en su caso.**

El sobrante será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el **certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido,** la cantidad pagada **con el producto de la venta de los bienes depositados, o** con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor **legítimo del**

certificado de depósito, en los casos de los artículos **244** y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legitimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor **legítimo del certificado de depósito** puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el **certificado de depósito** por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el **monto de la obligación garantizada.**

Artículo 249.- Las acciones del tenedor **legítimo del certificado de depósito**, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado **el certificado de depósito** en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber **dado el aviso de falta de pago al Almacén,** conforme a l**os** artículo**s 242** y 243**, para proceder con** la venta de los bienes depositados;

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del **certificado de depósito** que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el **certificado de depósito.**

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del **certificado de depósito** conserva su acción contra quien haya negociado **el título** por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

Las acciones que deriven del **crédito prendario insertado en el certificado,** prescriben en tres años a partir de **su** vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85 86, 90, 109 al 116**, 131,** 151 al **154, 157 al** 162, 164, 166, 167, 168 y 169 **de esta Ley.**

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del **certificado** se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- Los bienes o mercancías objeto del depósito en los Almacenes,

y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 20.

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión **o caso fortuito o fuerza mayor**.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. **Igualmente podrá hacerse esta retención en caso fortuito o fuerza mayor.**

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye:

I.- al V.- ...;

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del

contrato, o por la emisión o el endoso del **certificado de depósito** relativo;

VII.- al VIII.- ...

Artículo 337.- El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán

extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas **al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito**, ni las contenidas en la Ley General **de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** o en otras leyes especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO,- Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis; 15, fracción II; 17, párrafos primero, cuarto, noveno y decimoprimero; 20, párrafo primero; 21, párrafos primero y segundo; 22, párrafos primero, tercero, fracciones I y IV, sexto y séptimo; 22 Bis 1; 22 Bis 6; 22 Bis 7; 22 Bis 8 y 22 Bis 9, párrafo primero, fracciones I, II y III, se **ADICIONA** el artículo22 Bis 12 y se **DEROGAN** los artículos 17, su párrafo tercero y 22 Bis 8, sus fracciones I, II y III, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito **lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Dichos títulos **de crédito** se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos, acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico que los contenga para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados **de depósito por** las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga.

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito.

Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías **hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito.** Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes generales de depósito.

Artículo 15.- El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en

relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.

Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con **certificados de depósito** o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y,

III. En monedas de curso legal en el país o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días naturales, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de

compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días naturales, así como en valores o instrumentos aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

Artículo 17. Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, **en comodato** o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales **en el extranjero ya sean** propios, en arrendamiento, **en comodato** habilitación **o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Los almacenes generales de depósito deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operación de los locales destinados para bodegas, oficinas y demás servicios, que tengan en propiedad.

Se deroga.

Los locales arrendados, **recibidos en comodato** o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y

adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Los bodegueros habilitados deberán dar acceso a las bodegas o locales habilitados a las personas designadas por el almacén general de depósito, para realizar visitas de inspección, quienes para estos efectos, tendrán facultades de certificación incluso para el caso de faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y las actas circunstanciadas de hechos que al efecto se levanten harán prueba plena en caso de controversia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general la frecuencia con que dichas visitas deberán realizarse, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente. Asimismo, en las citadas disposiciones se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas

de realizar las referidas visitas de inspección, quienes levantarán acta circunstanciada al efecto. Dichas actas circunstanciadas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La oposición a la inspección del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. **Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para** el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales **propios, arrendados, en comodato o** habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento **o en comodato** las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo

11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20. Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento **o comodato** alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir **la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá** solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al **deudor**, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al **acreedor prendario.**

Artículo 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de

las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere **el acreedor prendario**, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

Salvo que se pacte otro procedimiento, los almacenes generales de depósito efectuarán el remate en los términos siguientes:

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. El aviso deberá publicarse cuando menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, deberán mediar cuando menos tres días naturales entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén general de depósito en presencia del comisario, auditor externo de la sociedad o fedatario público. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán

a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo **garantizado con certificados de depósito,** teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El **acreedor prendario** deberá notificar a **través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito,** al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle **al acreedor prendario** su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1. Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, **arrendadas**, **recibidas en comodato o** habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán **hacer** constar:

I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;

II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos, y

III. Sus bodegas propias, arrendadas o habilitadas, con sus respectivos datos de domicilio, ubicación, superficie, capacidad de almacenamiento y clase de mercancías que permite almacenar, y en el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado, y

IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, **y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley**. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el **RUCAM**, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, **y aquellas otras que señale esta Ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito u otras leyes.**

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que **realicen**, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. **Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.**

Artículo 22 Bis 8. El procedimiento para **la inscripción** en el RUCAM se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. Se abrirá un folio por almacén general de depósito;

II. Será automatizado;

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirá una clave por asiento y podrá realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM;

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia.

IV. Las **inscripciones** y anotaciones se realizarán de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes y en el folio respectivo;

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se **pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM**;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo **inscripciones** y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. Las personas a que se refiere la fracción anterior, serán responsables de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones que lleven a cabo. De esta forma, responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar;

VIII. Se deroga.

IX. Cualquier interesado estará facultado para solicitar de la Secretaría de Economía la expedición de certificaciones o constancias respecto de los documentos, actos o información inscrita en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y el pago de los derechos respectivos, y

X. Las demás que se establezcan en las Reglas del RUCAM.

Artículo 22 Bis 9. En las Reglas del **RUCAM** se desarrollarán, entre otros:

I. Los procedimientos y requisitos técnicos que se deberán satisfacer para

llevar a cabo las **inscripciones**, anotaciones, certificaciones y consultas que se realicen;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro, **y en su caso, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos de certificados de depósito con el Registro;**

III. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización para llevar a cabo las **inscripciones** y anotaciones, así como la forma en que se darán a conocer las personas autorizadas;

IV. El procedimiento para la renovación de inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro;

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro, y

VII. Los procedimientos de verificación de cumplimiento de obligaciones a cargo de los almacenes generales de depósito, así como las visitas de inspección que al efecto deba practicar la Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, para efectos administrativos, estará facultada para administrar y procesar la información existente en el RUCAM, así como para compartir o intercambiar la misma para fines informativos o estadísticos con otros registros a su cargo o con otros a cargo de otras Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Asimismo, podrá aprovechar la infraestructura y plataformas tecnológicas

de otros registros a su cargo, para eficientar los costos de implementación, puesta en marcha y operación del RUCAM.

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la

continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Cuarto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES, A LA INICIATIVA

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, resultamos

competentes para dictaminar la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Las presentes Comisiones Unidas, contamos con competencia Constitucional para conocer y, en su caso, Legislar, sobre la propuesta normativa sujeta a estudio en el presente Dictamen.

De esta manera, la facultad expresa deviene del propio texto de la Constitución Federal, de conformidad con lo siguiente:

> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
>
> (...)
>
> X. **Para legislar en toda la República sobre** hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**...
>
> (...)
>
> *(Énfasis añadido).*

En ese orden de ideas y, tomando en consideración la materia de la propuesta normativa objeto de Dictamen, esta; esencialmente radica en la modificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares al Crédito, con el objeto de actualizar las disposiciones jurídicas, por lo que hace a los certificados de depósitos, para efecto de que estos, sean emitidos de manera exclusiva, por medio digitales.

En ese sentido, los certificados de depósito son títulos de crédito, mismos, que son considerados como cosas mercantiles, cuestión anterior, que es

expresamente reconocida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de conformidad con lo siguiente:

> Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio.

De esta manera, ha quedado debidamente acreditada la competencia Constitucional para analizar la propuesta de mérito, pues al ser los títulos de crédito cosas mercantiles, se encuentran dentro del supuesto normativo previsto en la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras compartimos el espíritu de la Iniciativa objeto del presente Dictamen. Pues consideramos que los objetivos y alcances buscados en la misma, son acordes a los principios Constitucionales consagrados en nuestro más alto ordenamiento, por lo que se considera Constitucionalmente viable la medida legislativa propuesta, a la luz de los siguientes razonamientos.

De esta manera, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, busca tutelar distintos bienes, que son cabalmente tutelados por el Ordenamiento Jurídico Nacional.

En ese sentido, la Iniciativa objeto de análisis, destaca que las finalidades de esta, recaen principalmente en:

1. Aumentar la productividad del sector agrícola;

2. Dicho aumento en la productividad se logrará facilitando el acceso al crédito del mencionado sector;

3. La disminución en las barreras para acceder al financiamiento, se lograrán a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,

4. Dicha digitalización logrará disminuir las mencionadas barreras, derivado a que esta medida generará mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

En ese sentido, podemos identificar como bienes jurídicamente tutelados los principios de seguridad jurídica, que impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que por vía de consecuencia, repercute en su nivel y calidad de vida.

Fines anteriores, que coinciden con la naturaleza del Estado de Derecho que impera en nuestro país, pues, por lo que hace al aumento de la productividad del sector agrícola, se encuadra dentro de los parámetros de crecimiento integral, mandatado por la Constitución Federal, para el caso de la población campesina, como se desprende de lo siguiente:

> Artículo 27.- ...
>
> (...)

> XX. **El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral**, con el propósito de generar empleo y **garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional**, y **fomentará** la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, **créditos**, servicios de capacitación y asistencia técnica...
>
> (...)
>
> *(Énfasis añadido).*

Por lo anterior, las presentes Comisiones Dictaminadoras, coinciden con los alcances buscados en la Iniciativa objeto del presente Dictamen, pues se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, en arar de impulsar el desarrollo y maximizar la productividad del sector agrícola, encuentra sustento Constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a la confianza que se generará en los mercados, las presentes Comisiones Dictaminadoras, consideran viable la medida buscada, pues a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, se podrán crear las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Los certificados de depósito, solo pueden ser expedidos por los Almacenes Generales de Depósito[1], de esta manera, existe un control

[1] Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite...

en el emisor de dichos títulos de crédito, por lo que su identificación se facilita al ser el único ente competente para emitirlos.

2. De esta manera, al agilizarse la fiscalización de los mismos, todas las partes que intervengan en las operaciones comerciales con estos, podrán; de entrar en vigor la reforma de Leyes propuesta, a través de un sistema de información digital, hacer constar la totalidad de actos tendientes y relativos con estos títulos de crédito, con lo que se garantizará la trazabilidad constante y continua de dicho instrumento.

3. En ese orden de ideas, las presentes Comisiones Unidas, consideramos que la implementación de un sistema digital para la emisión exclusiva de los certificados de depósito, contribuirá al fomento del crecimiento económico de la Nación, pues al dotar de certeza a los operadores jurídicos, de quién, dónde, cuándo y por qué montos se ha fijado una garantía (por mencionar un ejemplo), se logrará una mayor circulación de dichos títulos.

Cuestión anterior, que encuentra asidero Constitucional, en la siguiente porción normativa:

> Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

En ese orden de ideas y, a manera de conclusión, podemos identificar dos derechos humanos involucrados: 1) el principio de seguridad jurídica, en su vertiente más amplia; y, 2) la libertad comercial.

De esta manera, las presentes Comisiones Dictaminadoras, consideramos que los fines buscados en la Iniciativa objeto del presente Dictamen, se encuentran acordes Constitucionalmente a los bienes jurídicamente tutelados que se enunciaron en el presente considerando.

CUARTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidas por la propia Constitución Federal y de las normas en materia de derechos humanos plasmadas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De esta manera, el análisis de las propuestas legislativas, no puede circunscribirse únicamente al estudio de los principios y derechos reconocidos en el ordenamiento Constitucional mexicano, sino también, debe de realizarse un análisis referente a las disposiciones jurídicas aplicables en el marco jurídico internacional.

Dicho estudio, ha sido identificado doctrinal y jurisprudencialmente, como análisis o test de convencionalidad.

De esta manera, el estudio en comento, debe de realizarse en el sentido de maximizar los derechos humanos en cuestión, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Cuestión anterior, que es acorde a la interpretación jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018781

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que

> se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

La aplicación del principio anterior, significa en la especie, que de encontrarse una protección superior en una norma internacional, se le debe de dar preferencia de cara a la propia norma Constitucional, siempre y cuando se encuentren argumentos suficientes y necesarios que así lo respalden y exista un beneficio superior para el particular, ya sea porque se prevé una protección superior de un determinado derecho o porque la

restricción prevista es menos invasiva. Cuestión anterior, que también es recogida por el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010959

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667

Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control *ex officio* del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No

> obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control *ex officio*, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.

Delimitado el alcance y límites del estudio de convencionalidad de las normas, para el caso que nos ocupa, el derecho internacional, funge también como derecho marco o guía para los Estados.

De esta manera, el control de convencionalidad alcanza un doble aspecto, pues de la misma manera, se tiene que realizar un análisis detallado, para constatar que las propuestas o modificaciones normativas, se encuentran en observancia y armonía, con las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito internacional.

Lo anterior, para efecto de evitar que entre en vigor una norma que sea contradictoria a los principios fijados en dichas leyes de origen extranjero, y en consecuencia, sea declarada Inconvencional.

Así las cosas, el Estado Mexicano, forma parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de la cual es miembro desde su creación en el año de 1966.

Actualmente, dicha Comisión está integrada por 60 Estados miembros, elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas por períodos de seis años.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidad en 1966 (resolución 2205 -XXI-, de 17 de diciembre de 1966). En dicho acto, la Asamblea General, reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional, creaban obstáculos para el Comercio Internacional, y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

De esta manera, la CNUDMI, es un órgano dedicado a la reforma y actualización de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años.

Ahora bien, por lo que hace a la materia de estudio del presente Dictamen, toman especial relevancia dos ordenamientos jurídicos[2]:

- La Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias.[3]

[2] Archivos disponibles para consulta en: https://uncitral.un.org/es/content/publicaciones
[3] Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/19-08782_s_ebook_0.pdf

- La Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos de la CNUDMI.[4]

Por lo que hace a la primera, dicha Ley, trata sobre garantías reales sobre todo tipo de bienes, incluidas por supuesto, las mercaderías. Esta Ley, adopta un enfoque global cuya finalidad es la siguiente:

> La finalidad de la Ley Modelo es prestar asistencia a los Estados para la elaboración de un régimen legal moderno de las operaciones garantizadas que trate de las garantías reales sobre bienes muebles. Se formuló con el objetivo de aumentar la oferta de crédito financiero a un costo más accesible mediante la creación de un régimen legal eficaz y eficiente en el ámbito de las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias. La Ley Modelo se basa en la presunción de que, en la medida en que el acreedor garantizado pueda confiar en que el valor del bien gravado le permitirá obtener el cumplimiento de la obligación garantizada, el riesgo de falta de pago disminuirá, y ello tendrá un efecto favorable en la oferta y el costo del crédito. La Ley Modelo pretende ser de utilidad tanto para los Estados que no disponen actualmente de un régimen legal eficiente y eficaz en lo relativo a las operaciones garantizadas, como para los que ya tienen leyes al respecto pero desean modernizarlas y armonizarlas con las

[4] Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/mletr_ebook_s.pdf

> de otros Estados que tienen en ese ámbito regímenes legales modernos y en general congruentes con la Ley Modelo.[5]

Ahora por lo que hace a la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, la finalidad de dicha Ley, en palabras de la CNUDMI, es la siguiente:

> El objetivo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos es hacer posible el uso de los documentos transmisibles electrónicos en el marco del derecho, tanto a nivel nacional como internacional. La Ley Modelo se aplica a los documentos transmisibles electrónicos que son funcionalmente equivalentes a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. Estos últimos son documentos o títulos en papel que facultan a su tenedor para reclamar el cumplimiento de la obligación indicada en ellos y que permiten transmitir el derecho a obtener el cumplimiento de esa obligación mediante la transmisión de la posesión del respectivo documento o título.[6]

De esta manera, las presentes Comisiones Dictaminadoras, consideramos que el espíritu de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, es acorde a los objetivos y principios buscados y protegidos por las Leyes marco en comento.

---

[5] Consultado en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/guide_to_enactment_of_the_uncitral_mlst_s.pdf pp. 18 del documento.
[6] Consultado en: https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_transferable_records

Pues, con la propuesta de reformas, se pretende garantizar el cobro de los acreedores prendarios que para tales efectos se hayan constituido y, por otro lado, se prevé la digitalización de los certificados de depósito, con lo que se actualiza el marco normativo nacional, dotando de mayor seguridad al sector, con lo que el acceso al financiamiento se facilitará.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las presente Comisiones Unidas consideramos que la propuesta objeto de análisis, cumple con los parámetros de regularidad convencional.

QUINTA. Agotados los requisitos de procedencia Constitucional y de Convencionalidad de la propuesta objeto de estudio, procederemos a realizar un análisis particular de los principios jurídicos en juego, así como su regulación específica en el andamiaje jurídico aplicable.

De esta manera, las presentes Comisiones Unidas, identificamos que uno de los argumentos torales para soportar la viabilidad de la propuesta normativa, descansa en el mejoramiento de las condiciones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé su protección en las siguientes porciones normativas:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De esta manera, la seguridad jurídica es identificada primigeniamente en el ámbito judicial, pero sus alcances en la esfera jurídico de los gobernados, van más allá del mencionado ámbito, teniendo un espectro de impacto superior como se podrá corroboran a continuación.

En ese orden de ideas, dicho principio puede ser entendido en el sentido más amplio, para los efectos del presente Dictamen, de conformidad con lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018050

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847

Tipo: Jurisprudencia

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; **su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.** Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el

caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

(Énfasis añadido).

Siendo igualmente aplicable el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014864
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de

> la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, **el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice**, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.
>
> *(Énfasis añadido).*

De esta manera, si bien, las relaciones contractuales derivadas de la emisión de un certificado de depósito, es entre particulares, la misma no se aleja de la visión ni cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, la propuesta objeto de análisis, prevé la creación de un sistema de información mediante el cual obren todos los actos relativos a los mismos, yendo estos desde su emisión, transmisión, constitución de garantías, la anotación de alguna obligación solidaria, etcétera. Cuestión anterior identificada como trazabilidad del producto, bien o servicio.

Aunado a lo anterior, se propone la obligación de inscribir dichos actos en el RUCAM, registro que fortalece el mencionado principio, pues no solo se le da la mayor publicidad posible, sino también, constituye un medio de prueba idóneo para la oposición de algún derecho.

De esta manera, al existir un registro fidedigno desde la emisión del título de crédito, hasta su extinción, los operadores jurídicos y entes comerciales, conocen en todo momento, con total certeza, de la existencia o no, del mencionado instrumento, así como de los actos celebrados con fundamento en el mismo, con lo que se puede operar con total conocimiento de las situaciones jurídicas que guardan las mercancías o bienes amparados en los certificados de depósito.

En dicho sentido, el principio de seguridad jurídica se ve fortalecido, pues los operadores de los instrumentos financieros, conocen en todo momento cual es el estatus jurídico real, del título de crédito en comento.

En ese estado de cosas, las presentes Comisiones Unidas, consideramos que; al quedar debidamente garantizada la trazabilidad del certificado de depósito, existe un conocimiento preciso de la situación jurídica que este guarda respecto a sus tenedores y posibles acreedores, con lo que se robustece el principio de seguridad jurídica en la materia, lo que conlleva, por vía de consecuencia, a fortalecer la confianza en los mercados, así como en las instituciones de crédito, facilitando el acceso a los instrumentos financieros e impulsando el desarrollo del sector agrícola.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras, consideramos que la Iniciativa objeto del presente Dictamen, fortalece la inclusión financiera, al prever la

digitalización total de los certificados de depósitos, a la luz de los siguientes argumentos.

Por inclusión financiera, en términos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores entendemos:

> "...se define como el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección a las personas usuarias y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población."[7]

Por otro lado, el Banco Mundial define el referido concepto, de la siguiente manera:

> La inclusión financiera se refiere al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades —transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros— y que se prestan de manera responsable y sostenible.[8]

De esta manera, es permitido concluir para las presentes Comisiones Unidas que, por inclusión financiera, entendemos aquellas políticas públicas, que garanticen el acceso a instrumentos financieros, en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos.

---

[7] Consultado en: https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/inclusion-financiera-25319

[8] Consultado en: https://www.bancomundial.org/es/topic/financialinclusion/overview#:~:text=La%20inclusi%C3%B3n%20financiera%20se%20refiere,de%20manera%20responsable%20y%20sostenible.

En ese orden de ideas, la previsión de la digitalización absoluta de los certificados de depósito, es considerado para las y los integrantes de las presentes Comisiones Unidas, como una medida legislativa que cumple con los parámetros para la facilidad en el acceso al financiamiento.

Conclusión anterior que deriva del entendimiento propio del funcionamiento de los títulos de crédito en comento. Así, los certificados de depósito, solamente pueden ser emitidos por los almacenes generales de depósito, como se desprende de la siguiente porción normativa, prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

> Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite: el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.
>
> Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

En ese sentido, existe un control y registro sobre los posibles emisores de dichos títulos, por lo que la circulación de los mismos, estará circunscrita solamente a los certificados que sean emitidos por los mismos.

Dicho en otras palabras, al existir una identificación clara del emisor del título de crédito, la digitalización del mismo, en aras de fortalecer la trazabilidad del documento virtual, es fácticamente posible y viable desde el ámbito jurídico.

En ese orden de ideas, las presentes Comisiones Unidas, consideramos que la expedición y circulación del título de crédito, exclusivamente por el sistema de información electrónica, que para tales efectos se pretende establecer, favorece la inclusión financiera. Pues; los certificados de depósito, que entren en circulación bajo el sistema de información que por esta vía se busca poner en vigor, permite conocer con total certeza jurídica, a aquellos que negocien con el mismo, la situación de las mercancías o bienes amparados en dicho certificado.

Con lo anterior, al tener objetividad en tiempo real por lo que hace a la trazabilidad del título de crédito, se facilita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Pues, los posibles acreedores prendarios, tienen plena seguridad jurídica del estado que guarda el título de crédito que se pone a su vista, lo que; como ha quedado manifestado líneas anteriores, otorga confianza en los mercados y termina por disminuir las barraras de acceso al financiamiento, garantizándose así, la inclusión financiera en el sistema jurídico nacional.

SÉPTIMA. Un informe del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentarios (2019)[9], realizó un análisis sobre los Almacenes Generales de Depósito en México, dicho informe, menciona que el almacenamiento de productos agropecuarios es un elemento que vincula los procesos de producción, transformación y consumo; apoya el abasto, conserva sus propiedades nutricionales y evita, en lo posible, que el

[9] Consultado en: http://www.cedrssa.gob.mx/

producto almacenado sufra deterioro por efecto del ataque de organismos patógenos, humedad o deficiencia en el manejo, entre otras.

Asimismo, refiere que la importancia del almacenamiento está determinada por la relación producción/consumo, debido a que el consumo es permanente y la producción estacional; por ello es necesario almacenar la cosecha para conservar su calidad nutricional y asegurar su disponibilidad.

Para estudio del presente dictamen, el informe nos da algunos datos relevantes sobre los almacenes generales de depósito, donde México cuenta con una infraestructura de acopio de 2,860 bodegas, con una capacidad de almacenamiento de 33,127,273 toneladas; asimismo 6,461,800 toneladas son almacenadas a la intemperie. Por otro lado, se menciona que las entidades con mayor número de bodegas son: Jalisco con 14.4%, Sinaloa 9.5%, Chiapas 9.2% y Guanajuato 8.5% y destacan por su capacidad de almacenamiento: Sinaloa con el 19.0%, Jalisco 13.1%, Tamaulipas 12.1% y Sonora 11.3%.

Dichos estados concentran la mayor producción agrícola a nivel nacional, mismas que dependen de las condiciones climáticas, desastres naturales, plagas, además, se encuentran en su mayoría productores de pequeña escala, quienes tienen una enorme importancia en la economía agropecuaria del país, ya que generan el 54% de la producción en México[10], lo anterior agudiza el poco o nulo acceso a financiamiento para el cuidado de sus cultivos.

[10]Consultado en: https://www.gob.mx/agricultura/articulos/productores-de-pequena-escala-son-los-que-nos-dan-de-

En ese orden de ideas, uno de los instrumentos que posibilitan la obtención de un crédito, es el certificado de depósito. Los productores pueden obtenerlo a través de la banca comercial, la banca de desarrollo o el crédito entre particulares, siendo esta última opción la más común entre los productores. De ahí se deriva la importancia de contar con una legislación acorde a las necesidades del sector primario e impulsar el acceso al financiamiento.

Pues, si tomamos en consideración que el 54% de la producción agrícola en México es generada por pequeños productores, los mismos, no cuentan con un instrumento idóneo que les facilite el acceso al crédito, para que; a través de este, estén en posibilidades de potencializar su producción.

De esta manera, el almacenamiento como instrumento de financiamiento, posibilita la obtención de un crédito o venta a cambio de la cosecha, mediante el depósito de su producto obteniendo a cambio un documento que certifica la calidad y existencia del mismo, con el cual el productor está en posibilidad de obtener un crédito prendario o endosarlo a terceros, además de poder acceder al cobro de apoyos gubernamentales.

En dicho estudio se detallan los tipos de financiamiento agropecuario, los cuales se dividen en tres:

1. Refaccionario: Para la adquisición de maquinaria, inmuebles o reparación de instalaciones (bienes de activo fijo o bienes de capital).
2. Habilitación o avío: Para la compra de materias primas, gastos directamente relacionados con la producción inmediata.

---

comer?idiom=es#:~:text=La%20peque%C3%B1a%20agricultura%20a%20la,y%20pagado%20se%20genera%20en

3. Prendario o pignoraticio: Cuando se realiza un cambio de la prenda o de un bien mueble registrable.

En cualquiera de estas formas de crédito, el productor requiere de un bien o mercancía que garantice el pago del préstamo otorgado. En el caso del crédito prendario, los productos que más son almacenados en México son granos y semillas: maíz (70.1%), trigo (15.3%) sorgo (13.1%) y frijol (1.1%)[11], los cuales demandan cuidados especiales por su valor económico, alimenticio, agrícola e industrial. De los granos acopiados, se moviliza o comercializan el 48.2% y el 51.8% queda guardado en los almacenes, que representan el 65% de la cosecha nacional, por lo tanto, conservar la calidad del grano requiere de infraestructura adecuada si las mercancías están bajo el resguardo de un almacén general de depósito.

Actualmente, los Almacenes Generales de Depósito son las únicas Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regulados y vigilados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que están autorizados para otorgar créditos contratados con instituciones de crédito tomando como garantía la mercancía; estos, tienen como objetivo almacenar, conservar, controlar, distribuir y/o comercializar bienes o mercancías bajo su cuidado amparadas por certificados de depósito.

[11] Consultado en: http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/29AlmacenamientoRural.pdf

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (2020)[12] enlista los siguientes datos para dar a conocer la situación económica que guardan dichos almacenes:

El 83.8% de los activos estuvo concentrado en tres entidades: Almacenadora Afirme (64.7%), Almacenadora Mercader (13.8%) y Almacenadora Banorte (5.3%).

El 81.2% de los activos se agrupó en torno a cuatro rubros: cartera de crédito, inmuebles mobiliario y equipo, otras cuentas por cobrar e inventario de mercancías.

El principal activo por monto fue la cartera de crédito y se ubicó en $6,693 mdp, con un incremento real de 19.0% y una participación de 27.0% en los activos totales. Este último dato menor en 0.8 puntos porcentuales (pp) respecto a diciembre de 2019.

El inventario de mercancías se ubicó en $2,344 mdp, con un incremento real de 6.0% y una participación de 9.5% en los activos.

El resultado neto a diciembre 2020 fue de $323 mdp, menor en 33.4% en términos reales al compararse con diciembre 2019.

Al cierre de diciembre de 2020, los ingresos por servicios de los AGD disminuyeron $381 mdp, al pasar de un saldo de $4,251 mdp en diciembre

[12]Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/636105/Comunicado_de_Prensa_47_OAACs_dic_2020.pdf

2019 a $3,870 mdp en diciembre 2020, lo que significó un decrecimiento del 11.7% a tasa real anual.

Lo anterior refleja que, aunque los ingresos por servicios ofertados en ese año no hayan sido superiores, los créditos brindados a los productores fueron en aumento, mostrando que la necesidad de proteger al sector agropecuario es cada vez más demandada a través de estos servicios.

Los almacenes generales de depósito, funcionan a través del Certificado de Depósito, el cual, es un título de crédito que otorgan en favor del depositante de los bienes y representa las mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas[13], en ellos, se anexan los Bono de Prenda y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados.

Este certificado, se expide en papel, lo cual representa una problemática al momento de comprobar la trazabilidad entre acreedores y deudores en una transacción que involucra mercancía almacenada, por lo que ofrecer la digitalización de los trámites para los almacenes representará seguridad jurídica y financiera.

Derivado de lo anterior, en un estudio realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), llamado "Digitalización y cambio tecnológico en las mipymes agrícolas y agroindustriales en América

[13] Consultado en: http://ual.dyndns.org/biblioteca/derecho_mercantil/pdf/unidad_19.pdf

Latina"[14], destaca la importancia de innovar la infraestructura digital del sector agropecuario.

El documento menciona que, desde la década de 1990, en diversos países de América Latina se pusieron en marcha un conjunto de políticas públicas orientadas a impulsar la construcción de la llamada "sociedad digital y de la información", cuya meta se centró en extender la cobertura de conectividad e impulsar servicios de gobierno electrónico para que más grupos de la población pudieran acceder a ellos.

El mismo estudio, hace mención a un concepto llamado "agricultura digital", y es entendido como un campo emergente del desarrollo rural y agropecuario, a través de la mejora de los procesos de información y comunicación facilitados por las nuevas tecnologías, de las cuales, una es orientada a Comercialización y financiamiento: cuyo propósito es mejorar el acceso a mercados, servicios financieros e integración de cadenas de valor.

La incorporación de tecnologías digitales en las cadenas de valor agropecuarias y agroindustriales, particularmente en aquellas donde intervienen productores de pequeña escala o microempresas rurales, contempla: pagos electrónicos, gestión de créditos, aseguramiento, ahorro, y blockchain.

A manera de conclusión, el documento refiere que, en Argentina, México, El Salvador y Guatemala, no se identifican acciones gubernamentales tendientes a conformar una mesa de actores para una Agenda digital

[14] Consultado en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46965/4/S2100283_es.pdf

agropecuario. Si bien en estos países existen líneas de política en el tema digital, y también articulaciones puntuales entre servicios y actores sectoriales y los del mundo de las TIC, no se observan esfuerzos por la construcción de una agenda digital agropecuaria o agroalimentaria.

Una vez expuesto todo lo anterior, resulta necesario continuar haciendo hincapié en la necesidad de generar acciones gubernamentales para facilitar y asegurar la disponibilidad de información para la identificación y validación de mercancías reduciendo el uso de documentación impresa. Digitalizar la firma y endoso de documentos, permite menores costos de operación, expansión geográfica sin fuertes inversiones y una mejor experiencia de usuario. Además, se disminuye la pérdida o daño de los mismos derivando en una mayor certeza jurídica [15].

Una herramienta que da solución a la problemática por uso de papel en los Certificados de Depósito, es el blockchain, cuya tecnología permite crear una huella digital inalterable para cada mercancía, y esta información puede estar disponible para todos los actores que intervienen en la cadena de suministro y permite una mejor utilización de recursos y evita pérdidas, ya sea por robo o daño[16].

Un caso de aplicación de dicha tecnología es Colombia, pues en ese país se implementó la creación de la asociación Colombia Fintech, que es una organización que integra grandes empresas del sector financiero, siendo un ejemplo de cómo se está buscando la implementación de diferentes

[15] Consultado en: https://blog.mifiel.com/titulos-de-credito-electronicos-posibles-blockchain-fiel/
[16] Consultado en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Propiedad%20Industrial/Boletines_Tecnologicos/Boletin_Blockchain.pdf

proyectos innovadores para el desarrollo de tecnologías en el país incluyendo blockchain.

En ese sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia creó el proyecto RegTech, el cual busca usar la tecnología blockchain para el desarrollo de aplicaciones que lleven a la optimización de transmisión de las entidades vigiladas por esta institución, con el fin de incrementar la velocidad en estos procesos considerados tradicionalmente como burocráticos. Es relevante mencionar que, en agosto de 2017 el Banco de la República firmó un convenio con la firma R3 para el desarrollo de blockchain en el intercambio de valores y la digitalización de pagarés de garantía, convirtiéndose en el primer banco central de América Latina en implementar esta tecnología[17].

Finalmente, y considerando la importancia de impulsar la Iniciativa mérito de estudio, el almacenaje como instrumento de financiamiento en México mediante los certificados de depósito y bono de prenda son la clave para toda la cadena de valor que permite movilizar la producción. Por lo que cualquier dependencia o entidad debe contar con un plan de desarrollo encaminado a regular la producción, uso y control de los documentos, mediante la digitalización de los procesos técnicos que garanticen su organización y tratamiento adecuado, desde su origen hasta su destino final.

---

[17]Consultado en:
http://www.fce.unal.edu.co/media/files/UAMF/Boletines/Boletin_10._Economia_Colombiana_NumpaqueDaniel.pdf

De esta manera, y de conformidad con los datos expuestos, las presentes Comisiones Unidas, consideramos viable económicamente la medida legislativa en análisis, pues; tomando en consideración lo mandatado en el artículo 25 Constitucional, donde se establece al Estado como rector de la economía nacional, se concluye que la propuesta de mérito efectivamente contribuye al desarrollo del sector que se busca beneficiar, pues se crean condiciones que mejoran y facilitan el acceso al crédito, con lo que se logrará impulsar el crecimiento en la producción.

Cuestión anterior, que es acorde a los principios fundamentales y compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano contenidos en la agenda 2030.[18]

OCTAVA. Ahora bien, no pasa inadvertida para las presentes Comisiones Dictaminadoras, que la Iniciativa objeto del presente Dictamen, pretende derogar y, por ende, sacar de circulación, a los bonos de prenda.

Para determinar la Constitucionalidad de la medida, es necesario realizar un análisis integral del andamiaje jurídico vigente, contra la propuesta de reforma que en este momento se analiza.

En ese orden de ideas, los bonos de prenda, acreditan la existencia de un crédito pignoraticio constituido sobre las mercancías o los bienes indicados en el certificado de depósito al que este adherido. De esta manera, la naturaleza del bono de prenda es accesoria al propio certificado de depósito.

En ese sentido, un certificado de depósito, que ampara determinada cantidad de bienes o mercancías, trae aparejado físicamente, los bonos de

[18] Consultado en: https://www.gob.mx/agenda2030

prenda, para que estos, puedan circular y negociarse de manera independiente del propio certificado de depósito y, constituir un crédito prendario, sobre un determinado importe, lo anterior de conformidad con los artículos 229, 231 y 232, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta duplicidad, puede generar que las mercancías amparadas en el certificado de depósito, sean negociadas en más de una ocasión, lo que conllevaría a que dichas mercancías o bienes no sean suficientes para garantizar los montos de los créditos constituidos sobre las mismas y sobre los cuales se pusieron en circulación un número determinado de bonos de prenda, lo anterior, pues existió una indebida negociación de los mismos.

Aunado a lo anterior, la Legislación vigente, permite la negociación física o tradicional de dichos títulos de crédito, lo que genera mayor incertidumbre sobre la viabilidad y suficiencia de las mercancías amparadas en los certificados de depósito y en sus respectivos bonos de prenda. Lo que conlleva a una barrera fáctica para el acceso al financiamiento, pues al no existir certeza respecto a la trazabilidad del título de crédito, el riesgo de no recuperar el monto del crédito amparado en el bono de prenda es incalculable.

Atento a la problemática anterior, la Iniciativa mérito de análisis, propone la eliminación de los bonos de prenda, pues dado que se establece un sistema de información digital para la expedición exclusiva de los certificados de depósito por esta vía, no se considera necesaria la previsión de los mismos.

Identificada la problemática fáctica y jurídica, analizaremos si la propuesta normativa cumple con los parámetros de regularidad constitucional. En ese

sentido, las presentes Comisiones Dictaminadoras, consideramos viable la utilización del siguiente criterio, como orientador:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013156

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915

Tipo: Aislada

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el

derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa

> no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

De conformidad con lo anterior, *mutatis mutandis*, las presentes Comisiones Unidas, debemos desentrañar:

i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;

ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;

iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,

iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida legislativa.

Por lo que hace al inciso número i), a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se solicita al lector tener por reproducidas como si a la letra se insertasen los argumentos manifestados en la consideración SEGUNDA del presente Dictamen. De esta manera, solo se hace mención que la propuesta legislativa objeto de análisis, se considera Constitucionalmente viable.

Ahora bien, respecto al inciso identificado con el número ii), se considera que la propuesta legislativa es idónea para los fines Constitucionalmente perseguidos, pues con la digitalización de los certificados de depósito, las presentes Comisiones Dictaminadoras, consideramos que se logra fortalecer el principio de seguridad jurídica de los operadores, pues al lograrse la trazabilidad del título de crédito en un cien por ciento, se garantiza la situación jurídica que guardan las mercancías o bienes amparados por el certificado de depósito.

De esta manera, al existir certeza de la capacidad de pago, en caso de que se pretenda trabar una garantía prendaria sobre los bienes amparados en dicho título de crédito, las instituciones financieras, podrán valorar de manera clara y precisa sus modelos de riesgos y facilitar el acceso al crédito en virtud de existir transparencia en las operaciones.

Respecto al inciso identificado con el número iii), las y los Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos que no existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr el fin buscado. Esto, pues al preverse la emisión exclusiva de los certificados de depósito de manera digital, la existencia de los bonos de prenda ya no es necesaria y carece de utilidad práctica.

En ese orden de ideas, al eliminarse la posibilidad de la circulación tradicional o física de dichos títulos de crédito, no existe un beneficio fáctico en mantener la regulación de los bonos de prenda en las Leyes conducentes. Lo anterior, pues la constitución, en su caso, de algún crédito pignoraticio, se hará constar, de entrar en vigor la presente propuesta normativa, directamente en el certificado de depósito virtual. Por lo anterior,

las presentes Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con el espíritu de la Iniciativa objeto del presente Dictamen.

Por último, respecto al punto número iv), las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideramos que no se genera afectación alguna a los posibles tenedores de los bonos de prenda que, en su caso, estén en circulación con fundamento en las disposiciones jurídicas vigentes.

Consideración anterior, que descansa en derivado de lo establecido en el artículo cuarto transitorio, de la propuesta normativa en estudio, que a la letra dispone:

> Cuarto: Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

De esta manera, con la disposición transitoria anterior, se garantizan los derechos contenidos en los bonos de prenda que para tales efectos aún estén o hayan entrado en circulación, disposición que de la misma manera, hace garante la no retroactividad del derecho en perjuicio de las personas, cuestión que es acorde a lo mandatado en el artículo 1° Constitucional.

Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado, las presentes Comisiones Dictaminadoras consideramos viable en lo general, la Iniciativa objeto del presente Dictamen.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.

NOVENA. Como ha quedado patente en las consideraciones anteriores, las presentes Comisiones Dictaminadoras, consideramos viable la propuesta normativa en estudio en términos generales, por lo que las siguientes páginas, se dedicarán a realizar un análisis particular, de aquellas porciones normativas respecto de las cuales, las Dictaminadoras, tengan comentarios individuales a efecto de dotar de viabilidad fáctica y jurídica la propuesta normativa de mérito.

DÉCIMA. En ese orden de ideas, las presentes Comisiones Dictaminadoras, a efecto de facilitar la identificación de las modificaciones planteadas, así como las consideraciones en virtud de las cuales se plantean las mismas, el análisis pormenorizado de las porciones normativas que para tales efectos las y los Senadores Integrantes de las Dictaminadoras consideramos oportunas, se realizarán a manera de cuadro comparativo.

Derivado de lo anterior, las presentes Comisiones Dictaminadoras, ponemos a consideración de las y los Senadores de la República, las siguientes modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES CRÉDITO.		
TEXTO INICIATIVA.	**PROPUESTA DE LAS COMISIONES.**	**ARGUMENTO DE LA MODIFICACIÓN PLANTEADA.**
Artículo 5o.- ... **Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios**	Artículo 5o.- ... **Los títulos de crédito que así disponga expresamente esta Ley, podrán emitirse en**	Se propone la adición del verbo expresamente, para limitar la circulación por

electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio. **...**	**medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.** **...**	medios electrónicos a los títulos de crédito que estén autorizados por mandato de Ley. Lo anterior, para hacer de manifiesto que son números clausus, y no ocasionar una circulación indebida de títulos de crédito que aún no cuentan con las condiciones necesarias y suficientes para garantizar su circulación legal, lo anterior a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica.
Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible. **Para efectos de lo anterior, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa**	**Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.** **Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por**	Se propone adicionar dicha porción normativa en congruencia con la política de números clausus manifestada en el recuadro anterior, para los títulos de crédito emitidos por medios digitales.

e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley. **...** ...	**cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.** **...** ...	
Artículo 23.- Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna **en el mismo documento.**	Artículo 23.- Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna **en el mismo documento o archivo digital.**	La adición que se propone obedece a que la palabra documento, históricamente ha sido identificada con papel físico, por lo que, agregar el concepto archivo, se considera que se incluyen también los medios digitales.
Artículo 229.- ... ... **Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de él o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen.**	Artículo 229.- ... ... **Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de él o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente**	El Estado mexicano, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Federal, ejerce como rector de la economía, en ese sentido, si bien, la libertad de contratación de las personas debe ser lo más amplia posible, el Estado, debe de garantizar las condiciones mínimas de participación. Por lo anterior, las presentes

	Ley y demás disposiciones aplicables.	Comisiones Dictaminadoras consideramos viable la modificación propuesta.
...	...	
En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, siempre y cuando:	**En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases: ~~siempre y cuando:~~**	Se propone eliminar la frase subrayada, pues se considera que la misma **condiciona** la interconexión de las plataformas. Lo anterior, puede ocasionar duplicidad de títulos, cuestión que precisamente se pretende evitar con la propuesta normativa.
a) La información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;	**a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;**	La adición obedece a fortalecer el sistema de información que para que los operadores jurídicos conozcan los elementos básicos del título de crédito.
b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión sean determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;	**b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los**	El Estado debe de garantizar las condiciones mínimas de acceso en igualdad de circunstancias y oportunidades. Con la propuesta de modificación se considera que se evita la constitución de un sistema de información monopólico.

	Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;	
c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;	**c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;**	
d) No restringa de modo alguno la libertad de asociación de los Almacenes Generales de Depósito emisores, y	**~~d) No restringa de modo alguno la libertad de asociación de los Almacenes Generales de Depósito emisores, y~~**	Se garantiza dicho derecho en la propuesta normativa contenida en el inciso b), del presente artículo.
e) Se garantice la interconexión de las Autoridades competentes que así lo requieran. **Dicha interconexión deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.** **…** **…**	**d) Dicha interconexión se garantizará ~~la interconexión de~~ para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.** **….** **…** **…** **…**	A efecto de garantizar la obligación contenida en la propuesta original, misma con la que se coincide, las presentes Comisiones Unidas realizamos una propuesta de modificación normativo para darle viabilidad a la misma.
Artículo 232.- …	Artículo 232.- …	

I. … II. **El importe del crédito;** III. al VI. …	I. … II. **El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el mismo.** III. al VI. …	Se elimina la especificación que se encuentra vigente en el artículo 233 de la presente Ley, sin darse argumentos para la procedencia de la misma; por ello, las presentes Comisiones Unidas, consideran viable su incorporación, para otorgar seguridad al sector.
Artículo 235.- **Se deroga**	Artículo 235.- **No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.** **La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.**	La posibilidad de la duplicidad de títulos de créditos, es una posibilidad que no debe de desatender la Ley, pues si bien, la incorporación del sistema de información reduce las posibilidades de lo anterior, aún existe el temor fundado de que en la práctica suceda.
Artículo 236.- … **Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el RUCAM la constitución del crédito prendario.**	Artículo 236.- … **Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.**	Si bien, la mención de RUCAM, se puede considerar como un elemento normativo, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se hace mención expresa al RUCAM de esa manera. Aunado a lo anterior, en el

		artículo 229 de la presente propuesta legislativa, se mencionó de manera expresa como se pretende adicionar. En ese orden de ideas, la presente modificación de técnica legislativa se considera viable.
Artículo 250.- ... ... En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, **de** las cantidades que obren en poder de los Almacenes conforme al artículo 246 **de esta Ley.**	Artículo 250.- ... ... En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, **de** las cantidades que obren en poder de los Almacenes **Generales de Depósito** conforme al artículo 246 **de esta Ley**.	Adecuación normativa acorde con la redacción de la propia iniciativa motivo de análisis.
Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, **131**, 151 al **154, 157 al** 162, 164, 166, 167, 168 y 169 **de esta Ley.**	Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, **131**, 151 al **154, 157 al** 162, 164, 166, al 169 **de esta Ley.**	Modificación de técnica legislativa.
Artículo 287.- ... Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías	Artículo 287.- ... Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías	Las y los integrantes de las Comisiones

depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión **o caso fortuito o fuerza mayor**. Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. **Igualmente podrá hacerse esta retención en caso fortuito o fuerza mayor.** ...	depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, **o caso fortuito o fuerza mayor**. Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. **Igualmente podrá hacerse esta retención en caso** de delitos informáticos, **caso fortuito o fuerza mayor.** ...	Dictaminadoras, no consideramos viable la adición de mérito, pues al existir un cambio de paradigma en la forma de emitir y negociar el título, estos, pueden estar sujetos a problemáticas diversas de índole digital.

DÉCIMA PRIMERA. De conformidad con lo manifestado en el considerando que antecede, en el presente apartado nos ocuparemos de analizar de manera particular las porciones normativas, que las presentes Comisiones

Dictaminadoras consideramos necesarias de modificación, respecto a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, con la misma metodología, de conformidad con lo siguiente:

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito		
TEXTO DE LA INICIATIVA.	**PROPUESTA DE LAS COMISIONES.**	**ARGUMENTO DE LA MODIFICACIÓN PLANTEADA.**
Artículo 11 Bis.-	Artículo 11 Bis.-	
Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de	**Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de**	La emisión de las reglas de carácter general, no pueden quedar supeditas al arbitrio de la autoridad de emitirlas o no, la obligación de desplegar su facultad reglamentaria debe de quedar debidamente manifestada en dicho sentido en el cuerpo de la Ley, pues el Estado, en su conjunto, es el garante y rector de la actividad económica. Por ello, las presentes Dictaminadoras consideramos necesaria la incorporación del verbo "deber".

depósito para la emisión de sus certificados.	**depósito para la emisión de sus certificados.**	
Artículo 17.- ... ... ***Se deroga.***	Artículo 17.- ... ... **Ningún almacén general de depósito podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**	En el Texto de la Ley vigente, se encuentra establecida dicha obligación para los almacenes generales de depósito, sin embargo, en el texto de la Iniciativa mérito de análisis, se prevé su eliminación sin aportar elementos técnicos o jurídicos que lo soporten. Por lo anterior, las presentes Comisiones Dictaminadoras consideramos que dicha obligación debe de mantenerse en aras de proteger al usuario.

... ...	... ...	
Artículo 20.- ... Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.	Artículo 20.- ... Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias, arrendadas o **en comodato,** para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.	Modificación de adecuación normativa, a efecto de armonizar la nueva posibilidad jurídica de recibir en comodato, con lo establecido en el propio texto de la Iniciativa mérito del presente Dictamen.
Artículo 22 Bis 6.-... I. al IV. ... **V. Las demás anotaciones**	Artículo 22 Bis 6.-... I. al IV. ... **V. Las demás anotaciones**	

que señale esta y demás leyes aplicables. Ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito u otra. ...	**que señale esta y demás leyes aplicables.** ...	Modificación de técnica legislativa.
Artículo 22 Bis 7.- ... Serán susceptibles de anotarse en el **RUCAM**, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, **y aquellas otras que señale esta Ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito u otras leyes.** ...	Artículo 22 Bis 7.- ... Serán susceptibles de anotarse en el **RUCAM**, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, **y aquellas otras que señale esta Ley y demás Leyes aplicables.** ...	Modificación de técnica legislativa.
Artículo 22 Bis 8.- ... I. al VII. ... VIII. **Se deroga.** IX. ... X. ...	**Artículo 22 Bis 8.-** ... I. al VII. ... VIII. **Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en el registro.** IX. ... X. ...	En el Texto de la Ley vigente, se encuentra establecida dicha obligación para los almacenes generales de depósito, sin embargo, en el texto de la Iniciativa mérito de análisis, se prevé su eliminación sin aportar elementos técnicos o jurídicos que lo soporten. Por lo anterior, las presentes

		Comisiones Dictaminadoras consideramos que dicha obligación debe de mantenerse en aras de proteger al usuario.
Artículo 22 Bis 9.- … I. Los procedimientos y requisitos técnicos que se deberán satisfacer para llevar a cabo las **inscripciones**, anotaciones, certificaciones y consultas que se realicen; II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro, **y en su caso, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;** III. … a VII. … …	Artículo 22 Bis 9.- … I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos que se deberán satisfacer para llevar a cabo las **inscripciones**, anotaciones, certificaciones y consultas que se realicen; II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro **y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;** III. … a VII. … …	Las presentes Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuna la adición de mérito, derivado a que se debe de garantizar la funcionalidad técnica y operativa del RUCAM. Se propone la eliminación de la frase "en su caso", pues se estima que lo anterior puede interpretarse como una potestad facultativa y no como una obligación. Por ello, en aras de garantizar la interconexión de los sistemas, las y los Senadores Integrantes de las Dictaminadoras, consideramos viable la presente modificación.
Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de	**Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los**	La emisión de las reglas de carácter general, no pueden quedar supeditas al arbitrio de la autoridad de emitirlas o no, la obligación de desplegar su facultad reglamentaria debe de quedar debidamente manifestada en dicho

depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.	**almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.**	sentido en el cuerpo de la Ley, pues el Estado, en su conjunto, es el garante y rector de la actividad económica. Por ello, las presentes Dictaminadoras consideramos necesaria la incorporación del verbo "deber".
Sin correlativo	Transitorio. Tercero. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.	Se adiciona el presente artículo transitorio con la finalidad de sujetar a un plazo a la CNBV para efecto de emitir las Reglas de carácter general de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. Por lo anterior, se recorren los artículos transitorios subsecuentes en su numeración.

De esta manera, y con las modificaciones planteadas, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos que la propuesta objeto de estudio es viable Constitucional y Convencionalmente, por lo que, al cumplirse con los parámetros de regularidad, respecto a la validez y viabilidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, así como lo dispuesto por los artículos 86 y 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los

integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción III y IV; 5; 17; 23, primer párrafo; 54, segundo párrafo; 229, primer y segundo párrafos; 231, primer párrafo, fracciones II, V y IX; 232, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V; 235; 236, primer y segundo párrafo; 238; 239; 240; 242; 243; 244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, segundo y tercer párrafo; 251, primer y tercer párrafo; 287, segundo y tercer párrafo; 334, fracción VI y 345, se **ADICIONAN** a los artículos 5 Bis; 26, segundo y tercer párrafo; 27, segundo párrafo; 29, segundo párrafo; 39, segundo párrafo; 40, segundo párrafo; 47, cuarto párrafo; 54, tercer párrafo; 111, segundo párrafo; 229, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, párrafos recorriéndose el subsecuente; 231, las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, cuarto párrafo; 337, segundo párrafo, y el 341, quinto párrafo y se **DEROGAN** los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, tercer y cuarto párrafo; 237, y 251, segundo y cuarto párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y

IV.- Por la legislación federal.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito que así disponga expresamente esta Ley, podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación

que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

...

...

Artículo 26.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- ...

Tratándose de un título de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- ...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- ...

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta ley.

Artículo 229. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite y en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de él o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases:

a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;

b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;

c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

d) Dicha interconexión se garantizará para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de él o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...;

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- ...

IV. ...

V.- El número de orden;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...;

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario

cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

II.- El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el mismo.

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legitimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga

Artículo 234.- Se deroga

Artículo 235.- No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 236.- El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.

Se deroga

Se deroga

Artículo 237.- Se deroga

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera

el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Deposito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Deposito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legitimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario requerirá el pago al deudor a través del sistema

criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda

realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- ...

I.- ...

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público; y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

...

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legitimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

Artículo 249.- Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y 243, para proceder con la venta de los bienes depositados;

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta

no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- ...

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes Generales de Depósito conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166 al 169 de esta Ley.

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- ...

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso de delitos informáticos, caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- ...

VIII.- ...

Artículo 337.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 341.- ...

...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones

relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO,- Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis, primer, segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo párrafos; 15, fracción II; 17, primer, cuarto, noveno y décimo primer párrafos; 20; 21; 22, primer párrafo, fracciones I y IV del segundo párrafo, y tercer y cuarto párrafos; 22 Bis 1; 22 Bis 6, primer párrafo y fracciones I y II, segundo y tercer párrafos; 22 Bis 7; 22 Bis 8, fracciones III, V, VI y VIII; y 22 Bis 9, primer párrafo fracción II, y se **ADICIONAN** segundo, cuarto y quinto párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden del artículo 11 Bis; 22, segundo, quinto y séptimo párrafos, recorriendo los subsecuentes en su orden; 22 Bis 6, fracciones IV y V, y 22 Bis 12 y se **DEROGAN** el tercer y sexto párrafos del artículo 11 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores

legítimos acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito.

Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el

depositante o tenedor del certificado.

...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y,

III. ...

...

Artículo 17. Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean

propios, en arrendamiento, en comodato habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

...

...

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

...

...

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de

depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

...

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20. Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias, arrendadas o en comodato, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación

garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

Artículo 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

...

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. ...

III. ...

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. ...

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el

procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1. Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;

II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos, y

III. ...

IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V. Las demás anotaciones que señale esta y demás leyes aplicables.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley y demás Leyes aplicables.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos,

de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 8. ...

I. ...

II. ...

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrán realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM;

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia.

IV. ...

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a

disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. ...

VIII. Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en dicho registro.

IX. ...

X. ...

Artículo 22 Bis 9. En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. ...

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Quinto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

03-10-2023
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2023.
Discusión y votación, 3 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 03 de Octubre de 2023

Pasamos a la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en materia de desarrollo del sector agrícola.

Dicho dictamen considera una iniciativa del Senador José Narro, del 15 de febrero de 2023. Quedó de primera lectura en la sesión del 25 de abril pasado.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Ernesto Pérez Astorga, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

El Senado Ernesto Pérez Astorga: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy tengo el honor de presentar un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda, Crédito Público y Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos de Crédito, Operaciones y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dicho dictamen considera una iniciativa del Senador José Narro Céspedes, a quien le hago mi total reconocimiento por esta novedosa y benéfica iniciativa.

De esta manera, con la aprobación del dictamen que hoy les presento, estaremos dando un paso histórico en el fomento a la agricultura, actividad que es preponderante para nuestro país.

Compañeras y compañeros, con su voto a favor estaremos impulsando la productividad de la totalidad de la cadena de valor en la materia, pues lo que buscamos con las presentes reformas es realizar la digitalización de los certificados de depósito.

En ese sentido, dichos títulos de crédito serán emitidos de manera digital y exclusivamente por los almacenes generales de depósito, con lo que estaremos integrando al sector agrícola y comercial para acceder con mayores facilitades al crédito, pues al existir un registro exacto sobre el título de crédito, la trazabilidad de este genera confianza en los mercados y seguirán en los consumidores.

Lo anterior no es cosa menor, pues con la aprobación del presente dictamen estaremos ayudando a aumentar la productividad del sector agrícola, al disminuir barreras para que las y los productores obtengan acceso al financiamiento.

En ese orden de ideas, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, hemos considerado que la implementación de un sistema digital para la emisión exclusiva de los certificados de depósito contribuirá al fomento del crecimiento económico, pues al dotar de certeza a los operadores jurídicos se logrará una mayor circulación de dichos títulos.

Por lo anterior, las y los Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras presentamos especial atención a las reglas de operación del sistema en virtud, del cual emitirán y serán puestas en circulación y negociación los certificados de depósito, garantizando, en todo momento, la creación de un sistema competitivo que facilite el acceso al usuario y evite las malas prácticas comerciales.

Aunado a lo anterior, se dejan a salvo las facultades de inspección, vigilancia y regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que dicha autoridad podrá, en todo momento, mediante disposiciones de carácter general emitir los lineamientos suficientes y necesarios que garanticen el control de las existencias, calidad y condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancías que le sea entregado en depósito a los almacenes, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

En su conjunto, el dictamen que en este momento se pone a consideración representa un cúmulo de reformas innovadoras encaminadas no sólo a actualizar el marco normativo vigente a los más altos estándares internacionales, sino también se propone reglamentar de manera formal, por primera vez en la historia de nuestro país, el primer título de crédito que circule exclusivamente de manera digital.

Con lo anterior, abriremos paso a la innovación tecnológica, actualizaremos la emisión y circulación de los certificados de depósito que, si se tienen en cuenta las expectativas de crecimiento derivado del nearshoring, la presente reforma no sólo deviene en adecuada, sino resulta obligatoria.

Por ello, estimadas y estimados Senadores, a nombre de las comisiones dictaminadoras, me permito solicitar su voto a favor.

Por su atención y apoyo, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senador Pérez Astorga.

Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, quien presenta los dictámenes dos y tres en una sola intervención.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Muchas gracias. Con su permiso, señora Presidenta.

Los dos dictámenes que se presentan cumplen con el objetivo de lograr un avance importante dentro del mundo financiero.

El primero, que ya expuso mi compañero, el Senador Ernesto Pérez Astorga, proporcionando eficiencia, conveniencia, sostenibilidad ambiental, seguridad, transparencia y flexibilidad en la gestión de las inversiones, que beneficia no sólo a las instituciones financieras, sino también mejora la incertidumbre en los inversionistas,

actualiza disposiciones jurídicas en relación con los certificados de depósito, para que sean éstos emitidos de manera exclusiva por medios digitales.

Los títulos de operaciones de crédito están regulados, como sabemos, principalmente por la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, una ley antigua que es fundamental para establecer el marco legal que rige la emisión, transferencia, circulación y ejecución de los instrumentos financieros en el país y de las operaciones crediticias.

Los almacenes generales son entidades que se dedican al almacenamiento de bienes o mercancías bajo su custodia y amparan las mercancías por certificados. El alcance de sus actividades está en función de las categorías existentes, por ejemplo, para almacenamiento agropecuario y pesquero, bienes, mercancías de cualquier tipo, entre otros.

La digitalización para la emisión de certificados de depósito y otros títulos de crédito por medios electrónicos es muy importante y en el mundo actual adquiere una gran relevancia, y a esto se refiere esta iniciativa.

Con las modificaciones propuestas se ofrece una mayor eficiencia y conveniencia operativa y se elimina la necesidad de imprimir y almacenar documentos físicos, tanto papeleo, reduciendo costos y simplificando en forma muy importante su manejo, promoviendo el comercio digital en general.

Se facilita y se da agilidad al comercio, se genera certidumbre en todos los factores en la cadena comercial y se incorpora la tecnología para agilizarlo, promoverlo como instrumento de crecimiento económico de nuestro país.

El segundo dictamen es en materia administrativa, de procedimiento administrativo promovido por el de la voz, tiene como propósito garantizar los principios del debido proceso y regular la seguridad jurídica dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Como sabemos, el procedimiento administrativo sancionador es un instrumento con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer una facultad sancionadora, para castigar cuando hay una omisión a la ley; se integra por una serie de actos procedimentales que tienen como propósito imponer una fracción mediante el acreditamiento de ciertos supuestos normativos previamente establecidos en la ley que dan cuenta de la responsabilidad del presunto infractor y que resultan en una multa; es la adecuación de una conducta, un supuesto normativo, para dar lugar a una consecuencia jurídica.

El procedimiento administrativo sancionador en México es un proceso legal que se utiliza para imponer sanciones o penas a personas físicas o morales jurídicas que incurren en infracciones. La Suprema Corte de Justicia ha establecido la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales relacionados con las leyes que regulan el sistema financiero nacional en diversos ámbitos y que tienen que ver con estos procesos sancionadores.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al debido proceso se fundamenta en el artículo 14 constitucional y en el dispositivo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas puedan defender adecuadamente o tutelar sus derechos ante cualquier Estado que pueda vulnerarlos.

Estas reformas buscan dar uniformidad, certidumbre y establecer un plazo razonable para el inicio del proceso administrativo sancionador en las distintas leyes, en todos los ordenamientos administrativos. Así, para garantizar el derecho a un proceso justo y a una defensa adecuada, debido a que actualmente varios ordenamientos no precisan y esto afecta negativamente a la capacidad de las partes para ejercer sus derechos, cuándo deben iniciar y cuándo deben terminar.

Por lo tanto, se da uniformidad a todos estos procesos administrativos que están dispersos en las diversas leyes. Los plazos uniformemente propuestos promueven la eficacia y la eficiencia en la administración de justicia administrativa, evitan la demora excesiva en la resolución y aseguran que las sanciones, cuando sean necesarias, se apliquen de forma oportuna, sirviendo al propósito para el que fueron creadas.

Con la aplicación de estas normas va a haber certeza jurídica, se van a prevenir, muy importante, abusos por parte de las autoridades, que muchas veces dilatan en iniciar un procedimiento administrativo para generar deliberadamente incertidumbre, lo que promueve corrupción. Además, se va a contribuir a una adecuada rendición de cuentas al cumplir con los plazos establecidos y, en caso de no hacerlo, la sanción podrá invalidarse. Esto es lo más importante, se le da una garantía al gobernado, que le da certidumbre y, en caso de que la autoridad no actúe, se puede invalidar todo el proceso sancionador.

La importancia que el Banco de México tenga, por ejemplo, facultades para supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los sujetos correspondientes, radica principalmente en su papel de supervisor y regulador del sistema financiero en México, en su capacidad de proteger la estabilidad financiera, prevenir abusos y fraudes, y promover un entorno financiero seguro y regulado.

Con la aprobación de este dictamen queremos que el procedimiento administrativo sancionador en México sirva a un propósito fijo, a un propósito efectivo y que coadyuve a que la administración en términos generales sea más eficiente, que asegure la transparencia y la integridad en la justicia administrativa, lo cual es esencial en el sistema de justicia en general.

Por lo antes expuesto, los invito a aprobar estos dos dictámenes, el de los certificados de los almacenes generales de depósito y el de la uniformidad, en los términos, en los plazos y la certidumbre en los procesos administrativos sancionadores, para que de esta forma tengamos un mejor sistema de crédito y se impulse la economía y el crecimiento del país.

Muchas gracias, señora Presidenta, con permiso.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

Está a discusión en lo general. Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se ha inscrito solamente el Senador José Narro Céspedes, por lo que se le concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, a favor.

El Senador José Narro Céspedes: Es una iniciativa que presentamos nosotros, que tiene que ver, fue muy importante, sobre el tema del campo, y que toca el aspecto que ahora se ha convertido esencial en el campo mexicano, que es el tema de la comercialización de los productos del campo, cómo lograr que el productor deposite sus productos en un almacén, a partir de ahí se le dé un certificado digital y que el certificado digital pueda permitir también, a través de este mecanismo, tener una línea de crédito y que esto le permita seguir trabajando en el tema del campo.

Los almacenes generales de depósito en México son organizaciones auxiliares de crédito donde los clientes depositan sus mercancías y éste, a su vez deposita, expide un certificado de depósito.

Hoy lo que se está proponiendo es que el certificado de depósito sea digital y, en su caso, un bono de prenda, lo que acredita la propiedad del bien y la disponibilidad que tendrá el titular depositante sobre dicho bien.

El certificado de depósito es un título de crédito que otorgan los almacenes a favor del depositante los bienes y representa las mercancías depositadas, este título se puede transmitir por vía del endoso y otorga al tenedor del mismo el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y a exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

Los almacenes podrán expedir certificados por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos casos.

El bono de prenda es un anexo del certificado de depósito y sirve al comerciante para obtener financiamiento con la garantía específica sobre los bienes depositados, convirtiéndose así en un crédito prendario, a través de la prenda que es la producción que levanta el productor rural, que lo deposita en los almacenes generales de depósito. Y eso le permite tener un porcentaje de lo que vale su cosecha, de lo que vale su producción, de lo que vale la mercancía que está depositando. Una parte de ese valor es lo que se le otorga a él como línea de crédito.

El bono emana de un contrato de crédito celebrado entre el emisor del bono como acreditado y su beneficiario como acreditante, contrato principal al que le es accesorio uno de prenda para garantizar el pago del crédito, es como una garantía.

Lo anterior implica que el certificado de depósito se anexe en papel, se resguarde y se presente en original para, por ejemplo, retirar las mercancías de un almacén general de depósito o bien ejecutar un derecho de cobro.

Es por ello que estos títulos requieren de un andamiaje jurídico suficientemente sólido para ofrecer las garantías y seguridades a los participantes del mercado financiero, esto permitirá contar con mayor seguridad jurídica, mayor certeza jurídica sobre la situación de los acreedores para las instituciones financieras, tener mayor control y transparencia para que todos los participantes, en este tipo de transacciones en tiempo real, se conocería quién tiene el mejor derecho sobre la mercancía en caso de ejecución, se reduciría el costo de emisión de certificados de depósito y, por lo tanto, se facilitaría el acceso al crédito.

Finalmente, es importante considerar que en este esfuerzo se cuenta con el apoyo y el trabajo del National Law Center por el que algunas entidades de Estados Unidos, así como algunos países de Centroamérica están interesados en el esfuerzo que México haga respecto a la implementación de los certificados de depósitos electrónicos o digitales a fin de homologar sus esquemas y legislación, y así facilitar las transacciones comerciales de productos y promover el acceso al crédito transfronterizo.

Hoy con esta resolución, con este Decreto estamos dando certeza jurídica, estamos dando legalidad a un proceso, mayor legalidad, más eficiencia, más eficacia y el apoyo al proceso de comercialización de los productores rurales de nuestro país.

Este mecanismo está certificado y está avalado por el Banco de México y por los diferentes órganos que checan y que revisan el tema financiero de México de nuestro país.

Por eso yo convoco a las legisladoras Senadoras y Senadores para que aprobemos este Decreto que va en beneficio de los productores rurales de nuestro país.

Muchas gracias y buenas tardes.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, Senador Narro Céspedes.

Al no a haber más oradoras ni oradores inscritos para la discusión, en lo general, les informo que se reservaron los siguientes artículos:

El Artículo Quinto y Cuarto Transitorio por el Senador Ernesto Pérez Astorga.

La adición del artículo 5 Ter y modificaciones a los artículos 229 y 231 por parte del Senador Germán Martínez Cázares.

Por lo que pregunto si no hay, entre los presentes, quienes presenten más reservas.

Al no a haber más reservas, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informa de la votación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Solicitamos a Servicios Parlamentarios, por favor, auxilie al Senador Noé Castañón, para que pueda emitir su voto.

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

Pregunto nuevamente, si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 90 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, queda aprobado en lo general los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Se concede la palabra al Senador Ernesto Pérez Astorga, del grupo parlamentario del Partido Morena, para referirse al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Señora Presidenta, solicita la Senadora Cecilia Sánchez que pueda registrar su voto.

¿A favor, Senadora? A favor.

El voto se la Senadora Martha Márquez, también a favor.

El voto de la Senadora Nancy de la Sierra, a favor.

El voto de la Senadora Indira de Jesús González San Román, también a favor.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Adelante, Senador Ernesto.

El Senador Ernesto Pérez Astorga: Gracias. Con la venia de la Presidencia. Estimadas Senadoras y Senadores de la República.

Llamo su atención en estos momentos para poner a su consideración una propuesta de reserva que establece modificar el dictamen a discusión del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el Artículo Cuatro Transitorio del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

De esta manera, por lo que hace a la primera propuesta de reserva, se propone eliminar del texto del dictamen la frase "que así disponga expresamente esta ley", cuando se refiere a que los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, lo anterior por las siguientes razones fundamentales.

Actualmente algunas instituciones de crédito utilizan en sus operaciones algunos títulos de crédito digitales, los cuales no tienen una regulación específica contemplada en la ley, por lo que de permanecer el texto contemplado en el dictamen pueda generar dudas respecto a la validez de su expedición.

En consecuencia, y con la finalidad de evitar que se cuestione la validez jurídica de los títulos de crédito que actualmente se encuentran en el mercado, se estimen necesario eliminar la expresión que así disponga expresamente la ley. De esta manera se considera que la eliminación de dicho elemento no contraviene la génesis de la propuesta normativa, toda vez que su redacción continúa otorgando la posibilidad operativa de emitir títulos de crédito en medios electrónicos, siempre que los requisitos y elementos de existencia y validez establecidos en la ley sean observados para ser considerados como tales.

Por otro lado, la segunda propuesta de modificación al dictamen en comento, recae el plazo conocido como *Vacatio Legis*, pues se propone que la entrada en vigor, por lo que hace a la obligación de los almacenes generales de depósito para ajustar su operación para efectos de que la emisión de certificados de depósito puedan realizarse de manera efectiva por medios electrónicos pase de doce a dieciocho meses, lo anterior se debe a que la propuesta de implementación del uso de certificados electrónicos requiere que el esquema tecnológico para la generación, transferencia, liberación o cancelación de los mismos permita tener la trazabilidad de las acciones que se genera en cada una de las etapas de su ciclo de vida, garantizando en todo momento que la información se mantiene íntegra.

En ese orden de ideas, Senadoras y Senadores de la República, les solicito su apoyo para la aprobación de las propuestas de modificación planteadas, pues las mismas recogen preocupaciones de los sectores involucrados y son amenas y conformes con el espíritu de las reformas planteadas.

Por su apoyo y atención, muchas gracias.

Propuesta de modificación

DOCUMENTO

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senador Pérez Astorga.

Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Doy lectura a las propuestas de modificación.

Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que tienen ellos se consigna con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos ópticos o cualquier otra tecnología a través de un sistema de información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna u otra forma mensajes de datos en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Artículo Cuarto Transitorio. Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos a más tardar a los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Están a discusión las modificaciones al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto.

En virtud de no haber oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las modificaciones propuestas al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las modificaciones propuestas a los artículos referidos. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de manifestarlo levantando la mano.

Sí se aprueban, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, los artículos 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto, se reservan para su votación nominal con las modificaciones aprobadas.

Tiene ahora el uso de la tribuna el Senador Germán Martínez Cázares, del Grupo Plural, para presentar propuesta de adición de un artículo 5 Ter, y modificaciones a los artículos 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al no encontrarse, solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de adición de un artículo 5 Ter, y las modificaciones a los artículos 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Doy lectura a la propuesta.

DOCUMENTO

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admiten, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, los artículos 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se mantienen en los términos del dictamen. Se desecha la adición de un artículo 5 Ter al mismo ordenamiento.

Al no haber más reserva de artículos, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 5 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito y Cuarto Transitorio del Proyecto de Decreto por las propuestas aceptadas y los artículos 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los términos del dictamen.

La Secretaria Senadora Claudia Edith Anaya Mota: ¿Algún Senador o Senadora que falte por emitir su voto? Está abierto el sistema, pueden hacerlo en este momento.

¿Algún Senador o Senador que falte por emitir su voto? Adelante, Senadora.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, le confirmó que tenemos 89 votos a favor, 90 votos a favor; más uno, se registra el del Senador Cravioto; más otro del Senador Ovidio Peralta. Tenemos 92 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 5, 229…

Se toma nota de su voto. ¿A favor?

Gracias, Senadora María Merced.

En consecuencia, quedan aprobados los artículos 5, 229 y 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; y Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en materia de desarrollo del sector agrícola. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 10 de octubre de 2023	Sesión 17 Anexo A

S U M A R I O

MINUTAS

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. **70**

PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-III-1P-15

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, fracción III y IV; 5; 17; 23, primer párrafo; 54, segundo párrafo; 229, primer y segundo párrafos; 231, primer párrafo, fracciones II, V y IX; 232, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V; 235; 236, primer y segundo párrafos; 238; 239; 240; 242; 243; 244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, segundo y tercer párrafos; 251, primer y tercer párrafos; 287, segundo y tercer párrafos; 334, fracción VI y 345, y se adicionan los artículos 5 Bis; 26, segundo y tercer párrafos; 27, segundo párrafo; 29, segundo párrafo; 39, segundo párrafo; 40, segundo párrafo; 47, cuarto párrafo; 54, tercer párrafo; 111, segundo párrafo; 229, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, párrafos recorriéndose el subsecuente; 231, las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, cuarto párrafo; 337, segundo párrafo, y el 341, quinto párrafo y se derogan los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, tercer y cuarto párrafos; 237, y 251, segundo y cuarto párrafos, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y

IV.- Por la legislación federal.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para

generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

...

...

Artículo 26.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- ...

I.- a **III.- ...**

IV.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- ...

Tratándose de un título de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- ...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- ...

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite y en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases:

a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;

b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente

Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;

c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

d) Dicha interconexión se garantizará para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- y **IV.- ...**

V.- El número de orden;

VI.- a **VIII.- ...**

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

X.- a **XII.- ...**

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal;

II.- El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el mismo;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito, y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legitimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga

Artículo 234.- Se deroga

Artículo 235.- No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 236.- El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.

Se deroga

Se deroga

Artículo 237.- Se deroga

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Deposito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Deposito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legitimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- ...

I.- ...

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público, y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

...

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legitimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

Artículo 249.- Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y 243, para proceder con la venta de los bienes depositados, y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- ...

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes Generales de Depósito conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166 al 169 de esta Ley.

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- ...

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta Ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso de delitos informáticos, caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- ...

I.- a **V.- ...**

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- y **VIII.- ...**

Artículo 337.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 341.- ...

...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 11 Bis, primer, segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo párrafos; 15, fracción II; 17, primer, cuarto, noveno y décimo primer párrafos; 20; 21; 22, primer párrafo, fracciones I y IV del segundo párrafo, y tercer y cuarto párrafos; 22 Bis 1; 22 Bis 6, primer párrafo y fracciones I y II, segundo y tercer párrafos; 22 Bis 7; 22 Bis 8, fracciones III, V, VI y VIII; y 22 Bis 9, primer párrafo fracción II, y se adicionan un segundo, cuarto y quinto párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden del artículo 11 Bis; 22, segundo, quinto y séptimo párrafos, recorriendo los subsecuentes en su orden; 22 Bis 6, fracciones IV y V, y 22 Bis 12, y se derogan el tercer y sexto párrafos del artículo 11 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito.

Lo anterior, con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

...

Artículo 15. ...

I. ...

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen, y

III. ...

...

Artículo 17. Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean propios, en arrendamiento, en comodato habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

...

...

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

...

...

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

...

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20. Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias, arrendadas o en comodato, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique

al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

Artículo 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

...

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. y **III.** ...

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. ...

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1. Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;

II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos;

III. ...

IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

V. Las demás anotaciones que señale esta y demás leyes aplicables.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley y demás leyes aplicables.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 8. ...

I. y **II.** ...

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrán realizarse

a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM.

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia;

IV. ...

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. ...

VIII. Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en dicho registro;

IX. y **X. ...**

Artículo 22 Bis 9. En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. ...

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;

III. a **VII. ...**

...

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señalados en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Quinto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 3 de octubre de 2023.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 3 de octubre de 2023.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 5 de diciembre de 2023	Sesión 36 Anexo VI

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. **4**

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**".

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 175, numeral 1, fracción III, inciso b) y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I. En el capítulo denominado **"ANTECEDENTES"**, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.

II. En el capítulo **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis, también se hace referencia a las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.

III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN"**, se explican los razonamientos, así como los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura de fecha 15 de febrero de 2023, el Sen. José Narro Céspedes, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En sesión ordinaria del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-820, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos.

3. Con posterioridad, el día 28 de febrero de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P2A.-1606, comunicó la rectificación de turno sobre la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y, de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

4. En reunión de trabajo del 30 de marzo de 2023, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público analizaron el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma e integrar y aprobar el dictamen correspondiente.

5. En sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2023, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados, para los efectos correspondientes.

6. En sesión ordinaria del 10 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL 65-II-1-2585, turnó la Minuta mencionada minuta a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

7. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella, e integraron el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta, objeto del presente dictamen, prevé la modificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el propósito regular la emisión de los certificados de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito únicamente por medios electrónicos, dejando constancia de su transaccionalidad, así como de la identidad de las personas que intervienen, eliminando el sistema dual que involucra el bono de prenda.

Así, se prevé que, con dicha propuesta, las instituciones financieras contarán con mayor seguridad jurídica sobre la situación de los acreedores; tendrán mayor control y transparencia para todos los participantes en este tipo de transacciones; conocerán en tiempo real quién tiene el mejor derecho sobre la mercancía, en caso de ejecución; se reducirán los costos de emisión de los certificados de depósito y sus costos asociados, y, por lo tanto, se facilitará el acceso al crédito.

Por otra parte, se establece el carácter transferible de los certificados de depósito, además de considerar la forma y manera del registro de los almacenes, así como la emisión de los certificados de depósito, incluido el reconocimiento jurídico de las transferencias electrónicas.

Se precisa que esta regulación observa los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

Por otro lado, se prevé la implementación de un sistema encriptado que funciona sin una autoridad central, lo que permite a los usuarios realizar transacciones entre sí de forma transparente y ejecutar la mayoría de las acciones con respecto a certificados de depósito directamente, incluida la creación, emisión, transferencia y registro de valor y / o activos, ejecución de transacciones. y ejercicio de derechos.

Se precisa que el texto original de la minuta descrita en el presente instrumento se encuentra incorporado dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con la colegisladora en la viabilidad de los objetivos y alcances de la minuta en análisis, que recaen principalmente en:

- Aumentar la productividad del sector agrícola;
- Facilitar el acceso al crédito del mencionado sector;
- Disminuir las barreras para acceder al financiamiento, a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,
- Generar mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

TERCERA. La que dictamina comparte con la cámara de origen, en el que la propuesta vertida en la minuta en estudio impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como en el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que repercute en su nivel y calidad de vida. Asimismo, se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, impulsa el desarrollo y maximiza la productividad del sector agrícola.

CUARTA. La que dictamina, comparte con la colegisladora en que la digitalización total de los certificados de depósitos generará las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito, derivado de que los certificados de depósito solo pueden ser expedidos por los

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora considera oportuno realizar el presente dictamen observando las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. En este sentido, las consideraciones que se expresan en lo subsecuente son resultado del análisis de los argumentos expuestos en la Minuta.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público comparte con la colegisladora en la viabilidad de los objetivos y alcances de la minuta en análisis, que recaen principalmente en:

- Aumentar la productividad del sector agrícola;
- Facilitar el acceso al crédito del mencionado sector;
- Disminuir las barreras para acceder al financiamiento, a través de la digitalización de los certificados de depósitos; y,
- Generar mayor confianza en el sector, derivado a que la trazabilidad del título de crédito estará debidamente identificada en tiempo real.

TERCERA. La que dictamina comparte con la cámara de origen, en el que la propuesta vertida en la minuta en estudio impacta en la vertiente de confianza en los mercados, así como en el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los productores agrícolas, pues al acceder a instrumentos financieros que aumenten su capacidad productiva, presupone un aumento proporcionalmente equiparable en sus ingresos, lo que repercute en su nivel y calidad de vida. Asimismo, se considera que la eliminación en las barreras para acceder al crédito o financiamiento, a través de la digitalización total de los certificados de depósitos, impulsa el desarrollo y maximiza la productividad del sector agrícola.

CUARTA. La que dictamina, comparte con la colegisladora en que la digitalización total de los certificados de depósitos generará las condiciones para el mejoramiento al acceso al crédito, derivado de que los certificados de depósito solo pueden ser expedidos por los

Almacenes Generales de Depósito, de esta manera, existe un control en el emisor de dichos títulos de crédito, por lo que su identificación se facilita al ser el único ente competente para emitirlos.

De esta manera, al agilizarse la fiscalización de los mismos, todas las partes que intervengan en las operaciones comerciales con estos podrán, a través de un sistema de información digital, hacer constar la totalidad de actos tendientes y relativos con estos títulos de crédito, con lo que se garantizará la trazabilidad constante y continua de dicho instrumento.

En ese orden de ideas, se coincide en que la implementación de un sistema digital para la emisión exclusiva de los certificados de depósito contribuirá al fomento del crecimiento económico de la Nación, pues al dotar de certeza a los operadores jurídicos, de quién, dónde, cuándo y por qué montos se ha fijado una garantía, se logrará una mayor circulación de dichos títulos.

QUINTA. La Comisión que suscribe reconoce y aprueba que, con la propuesta de reformas contenidas en la minuta en análisis, se garantizará el cobro de los acreedores prendarios que para tales efectos se hayan constituido y, por otro lado, la digitalización de los certificados de depósito dotará de mayor seguridad al sector y facilitará el acceso al financiamiento.

En ese sentido, se comparte la propuesta objeto de análisis, que prevé la creación de un sistema de información mediante el cual obren todos los actos relativos a los mismos, yendo estos desde su emisión, transmisión, constitución de garantías, la anotación de alguna obligación solidaria, etcétera, lo que se conoce como trazabilidad del producto, bien o servicio.

Aunado a lo anterior, se coincide con la cámara de origen en la obligación de inscribir dichos actos en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM), registro que le da la mayor publicidad y constituye un medio de prueba idóneo para la oposición de algún derecho. De esta manera, al existir un registro fidedigno desde la emisión del título de crédito, hasta su extinción, los operadores jurídicos y entes comerciales, conocen en todo momento, con total certeza, de la existencia o no, del mencionado instrumento, así como de los actos celebrados con fundamento en el mismo, con lo que se puede operar con total conocimiento de las situaciones jurídicas que guardan las mercancías o bienes amparados en los certificados de depósito.

Así, se comparte con la colegisladora en que al quedar debidamente garantizada la trazabilidad del certificado de depósito, existe un conocimiento preciso de la situación jurídica que este guarda respecto a sus tenedores y posibles acreedores, con lo que se robustece el principio de seguridad jurídica en la materia y fortalece la confianza en los mercados, así como en las instituciones de crédito, facilitando el acceso a los instrumentos financieros e impulsando el desarrollo del sector agrícola.

SEXTA. Por otra parte, la Comisión que suscribe coincide con la Cámara de Senadores en que la expedición y circulación del título de crédito, mediante el sistema de información electrónica que para tales efectos se pretende establecer, favorece la inclusión financiera, toda vez que los certificados de depósito que entren en circulación bajo dicho sistema, permiten conocer con total certeza jurídica a aquellos que negocien con los mismos, así como la situación de las mercancías o bienes amparados en dichos certificados, por lo que se aprueba en los términos planteados en la minuta en análisis.

Con lo anterior, se considera que al tener objetividad en tiempo real por lo que hace a la trazabilidad del título de crédito, se facilita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente, dado que los posibles acreedores prendarios tienen plena seguridad jurídica del estado que guarda el título de crédito que se pone a su vista, lo que otorga confianza en los mercados y termina por disminuir las barraras de acceso al financiamiento, garantizándose así, la inclusión financiera en el sistema jurídico nacional.

SÉPTIMA. Por otra parte, la Comisión que dictamina considera importante destacar que, actualmente, los Almacenes Generales de Depósito son las únicas Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regulados y vigilados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que están autorizados para otorgar créditos contratados con instituciones de crédito tomando como garantía la mercancía; estos, tienen como objetivo almacenar, conservar, controlar, distribuir y/o comercializar bienes o mercancías bajo su cuidado amparadas por certificados de depósito.

Los almacenes generales de depósito funcionan a través del Certificado de Depósito, el cual, es un título de crédito que otorgan en favor del depositante de los bienes y representa las

mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas, en ellos, se anexan los Bono de Prenda y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados.

Este certificado, se expide en papel, lo cual representa una problemática al momento de comprobar la trazabilidad entre acreedores y deudores en una transacción que involucra mercancía almacenada, por lo que ofrecer la digitalización de los trámites para los almacenes representará seguridad jurídica y financiera, razón por la cual esta comisión dictaminadora considera acertado el contenido de la minuta en análisis y, por lo tanto, la aprueba en sus términos.

Esto es, se comparte con la colegisladora en que resulta necesario generar acciones gubernamentales para facilitar y asegurar la disponibilidad de información para la identificación y validación de mercancías reduciendo el uso de documentación impresa, por lo que se estima correcta la propuesta de digitalizar los certificados de depósito como una medida que permite menores costos de operación, expansión geográfica sin fuertes inversiones y una mejor experiencia de usuario, además de que disminuye la pérdida o daño de los mismos derivando en una mayor certeza jurídica.

OCTAVA. La que dictamina considera oportuno hacer mención que se comparte el pretender impulsar el almacenaje como instrumento de financiamiento en México, mediante la digitalización de los procesos técnicos que garanticen su organización y tratamiento adecuado, desde su origen hasta su destino final. Lo anterior, tomando en consideración lo mandatado en el artículo 25 Constitucional, donde se establece al Estado como rector de la economía nacional.

Es por ello, que esta Comisión dictaminadora estima que la propuesta de mérito efectivamente contribuye al desarrollo del sector que se busca beneficiar, pues se crean condiciones que mejoran y facilitan el acceso al crédito.

NOVENA. Por lo que hace a la propuesta de eliminación de los bonos de prenda, la que dictamina considera que dichos títulos de crédito, por un lado, generan un problema de seguridad jurídica al crear una doble circulación de los bienes amparados en dichos títulos,

con relación a los certificados de depósitos en virtud del cual se expiden, lo que genera en la práctica, algunas actividades ilícitas como el fraude y, por otro lado, se establece que los bonos de prenda, en la vida comercial, han caído en desuso. Así, dado que se establece un sistema de información digital para la expedición exclusiva de los certificados de depósito por esta vía, se considera acertada por lo que aprueba en sus términos.

Finalmente, derivado de las consideraciones vertidas con antelación, esta comisión legislativa estima acertada y viable la minuta remitida por la cámara de origen, por lo que coincide plenamente con el contenido y propósito de ésta, aprobando el proyecto de decreto en los términos en que se encuentra planteado por la colegisladora. Adicionalmente, por técnica legislativa, se ajusta la estructura del Decreto objeto del presente dictamen sin afectar su contenido ni fondo de éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracciones III y IV; 5o, párrafo primero; 17; 23, párrafo primero; 54, párrafo segundo; 229; 231, fracciones II, V y IX; 232, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 235; 236, párrafos primero y segundo; 238; 239; 240; 242; 243; 244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, párrafos segundo y tercero; 251, párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345; se **ADICIONAN** los artículos 5o, con los párrafos segundo y tercero; 5o Bis; 26, con los párrafos segundo y tercero; 27, con un párrafo segundo; 29, con un párrafo segundo; 39, con un párrafo segundo; 40, con un párrafo segundo; 47, con un párrafo cuarto; 54, con un párrafo tercero; 111, con un párrafo segundo; 231, con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, con un párrafo cuarto; 337, con párrafo segundo, y 341, con un párrafo quinto; y se **DEROGAN** los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, párrafos tercero y cuarto; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- y **II.-** ...

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos, y

IV.- Por la legislación federal.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios

electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo

nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

...

...

Artículo 26.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- ...

I.- a **IV.-** ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- ...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- ...

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 229. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite y en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases:

a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;

b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;

c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

d) Dicha interconexión se garantizará para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- y **IV.** ...

V.- El número de orden;

VI.- a **VIII.-** ...

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

X.- a **XII.-** ...

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal;

II.- El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el

mismo;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legítimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga

Artículo 234.- Se deroga

Artículo 235.- No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 236.- El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.

Se deroga

Se deroga

Artículo 237.- Se deroga

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Depósito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario

requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- ...

I.- ...

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público; y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

...

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legítimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

Artículo 249.- Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y

243, para proceder con la venta de los bienes depositados, y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- ...

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes Generales de Depósito conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166 al 169 de esta Ley.

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- ...

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los

casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta Ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso de delitos informáticos, caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- ...

I.- a **V.-** ...

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- y **VIII.-** ...

Artículo 337.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 341.- ...

...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO,- Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis, párrafos primero, actuales segundo, quinto, séptimo y octavo; 15, fracción II; 17, párrafos primero, cuarto, noveno y décimo primero; 20; 21; 22, párrafos primero, actuales segundo, fracciones I y IV, tercero y cuarto; 22 Bis 1; 22 Bis 6, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 22 Bis 7; 22 Bis 8, párrafo primero, fracciones III, V, VI y VIII; y 22 Bis 9, párrafo primero, fracción II; y se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis, con los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes; 22, con los párrafos segundo, recorriendo los subsecuentes, quinto y séptimo; 22 Bis 6, párrafo primero, con las fracciones IV y V; y 22 Bis 12; y se **DEROGA** el artículo 11 Bis, actuales párrafos tercero y sexto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito. Lo anterior, con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen, y

III. ...

...

Artículo 17. Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean propios, en arrendamiento, en comodato habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

...

...

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

...

...

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

...

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20. Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas

propias, arrendadas o en comodato, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21. Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

Artículo 22. Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

...

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. y **III.** ...

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. ...

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1. Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;

II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos;

III. ...

IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

V. Las demás anotaciones que señale esta y demás leyes aplicables.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley y demás leyes aplicables.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos

amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 8. ...

I. y **II.** ...

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrán realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM.

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia;

IV. ...

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. ...

VIII. Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en dicho registro;

IX. y **X.** ...

Artículo 22 Bis 9. En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. ...

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;

III. a **VII.** ...

...

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad referidos por esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señalados en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Quinto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 31 de octubre de 2023.

08-02-2024
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 457 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.
Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 5 de diciembre de 2023.
Discusión y votación 8 de febrero de 2024.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 8 de febrero de 2024

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Para ello, se concede el uso de la palabra a la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, pueblo de México, es una realidad que durante años las y los productores agropecuarios han enfrentado grandes obstáculos para lograr conseguir créditos y financiamiento que contribuyan a mantener y mejorar su producción.

De acuerdo con la Encuesta Nacional Agropecuaria 2019, publicada por el Inegi, las más de 4 millones de unidades de producción únicamente el 8 por ciento logró obtener financiamiento. Para 2020 la situación no mejoró, del 100 por ciento de las unidades de producción solo el 7 por ciento obtuvo financiamiento. Esto demuestra que el acceso al crédito para el sector agropecuario ha sido y sigue siendo un tema pendiente de resolver.

Por ello, el presente dictamen pretende mejorar las actuales condiciones de acceso al crédito en beneficio de las y los productores del sector agropecuario respecto a los certificados de depósito expedidos por los almacenes generales de depósito.

Los certificados de depósito se han convertido en una posibilidad real para acceder a créditos, se trata de instrumentos de ahorro con bajo índice de riesgo que ofrecen rendimientos atractivos y que pagan intereses periódicamente.

Los bonos de prenda, que son parte de los certificados de depósito, han permitido obtener financiamientos en donde la garantía es sobre los bienes o mercancías depositados. Sin embargo, estos bonos han sido utilizados en actividades fraudulentas y su uso ha disminuido.

De ahí que se propone regular la emisión de certificados de depósito expedidos por los almacenes generales de depósito a través de medios electrónicos y eliminar el sistema dual de bono de prenda.

Asimismo, se contempla implementar un sistema encriptado de información digital que permita realizar transacciones respecto a los certificados de depósito. La implementación de este sistema que será en tiempo real dotará de seguridad y certeza jurídica al sector agropecuario y a todo aquel interesado en obtener financiamiento a través de esos instrumentos.

Se logrará dotar de seguridad jurídica a las instituciones financieras brindando mayor control y transparencia en la celebración de estas operaciones y tener un registro fidedigno en toda operación desde la emisión de título de crédito, hasta su extinción. Se fomentará la inclusión financiera al lograr la digitalización de operaciones como la expedición de certificado de depósito y el uso de sistemas de información electrónica.

En el Grupo Parlamentario de Morena seguiremos trabajando para eliminar las barreras que han permitido en sectores como el agropecuario. Por eso, es que trabajamos para mejorar las condiciones de acceso al crédito de cada productor y productora, seguiremos avanzando para lograr la consolidación de un campo que sea la fuente de los alimentos que se consuman en el país.

Lograremos un sector productivo y sustentable que contribuya al bienestar de la población rural, un sector que fue marginado por los gobiernos neoliberales a pesar de su importancia para lograr la soberanía alimentaria.

En la bancada de Morena votaremos a favor de este dictamen. Votaremos siempre a favor del pueblo de México, a favor de la transformación del sector agropecuario. Es cuanto.

Presidencia de la diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Ana Ayala. Consulte la Secretaría en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Adelante la Secretaría.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado secretario. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

El secretario diputado Pedro Vázquez González: Ciérrese el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 457 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado secretario. Aprobado en lo general y en lo particular por 457 votos el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2o., fracciones III y IV; 5o., párrafo primero; 17; 23, párrafo primero; 54, párrafo segundo; 229; 231, fracciones II, V y IX; 232, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y V; 235; 236, párrafos primero y segundo; 238; 239; 240; 242; 243; 244, fracciones II y III; 246; 247; 248; 249; 250, párrafos segundo y tercero; 251, párrafos primero y tercero; 287, párrafos segundo y tercero; 334, fracción VI y 345; se adicionan los artículos 5o., con los párrafos segundo y tercero; 5o. Bis; 26, con los párrafos segundo y tercero; 27, con un párrafo segundo; 29, con un párrafo segundo; 39, con un párrafo segundo; 40, con un párrafo segundo; 47, con un párrafo cuarto; 54, con un párrafo tercero; 111, con un párrafo segundo; 231, con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 287, con un párrafo cuarto; 337, con un párrafo segundo, y 341, con un párrafo quinto; y se derogan los artículos 230; 232, fracción VI; 233; 234; 236, párrafos tercero y cuarto; 237 y 251, párrafos segundo y cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- y **II.- ...**

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, y

IV.- Por la legislación federal.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.

Los títulos de crédito podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un sistema de información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un mensaje de datos.

Artículo 5o Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, cuando así expresamente lo permita la Ley, si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de los títulos de crédito que obren en medios electrónicos, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

...

...

Artículo 26.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.

Artículo 27.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.- ...

I.- a **IV.- ...**

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Artículo 39.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presenten el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 40.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 47.- ...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 54.- ...

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o. de la presente Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Artículo 111.- ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite y en su caso, la constitución de un crédito prendario sobre dichas mercancías o bienes.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán expedir estos títulos.

Los certificados de depósito únicamente se emitirán en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, a través de el o los sistemas criptográficos de certificados de depósito que los propios Almacenes Generales de Depósito emisores del título determinen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Dichos certificados de depósito deberán inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En caso de existir pluralidad de sistemas criptográficos, estos deberán interconectarse, de conformidad con las siguientes bases:

a) Garantizar que la información relativa a cualquier título sea accesible para las personas que intervengan en algún acto relacionado con el certificado de depósito;

b) Las especificaciones técnicas necesarias para realizar la interconexión serán determinadas por mutuo acuerdo celebrado entre los Almacenes Generales de Depósito emisores que la establezcan observando lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, sin que pueda otorgarse ventaja, beneficio o preeminencia de algún sistema sobre otro, ni se restrinja la libertad de asociación, con independencia de que los Almacenes Generales de Depósito emisores actúen de forma individual o como parte de un colectivo;

c) No genere costos adicionales a los Almacenes Generales de Depósito emisores, salvo aquellos necesarios para establecer el punto de intercambio de tráfico con su respectivo sistema criptográfico;

d) Dicha interconexión se garantizará para las Autoridades competentes que así lo requieran. En ese sentido, deberá cumplir con los estándares y reglas necesarias que garanticen la seguridad y certeza de la misma.

La omisión, defecto o imposibilidad técnica que impida o genere fallas en la interconexión de los sistemas criptográficos de los certificados de depósito, no afectará la validez de éstos o los derechos de los tenedores; debiendo garantizarse en todo momento por parte de los Almacenes Generales de Depósito emisores, el cumplimiento de los principios establecidos en la legislación aplicable.

A través de el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito se establecerá de manera indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la generación, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con el certificado de depósito tomando en cuenta, entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el o los sistemas criptográficos en que se emitan los certificados de depósito, fungirán como sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 5o. de esta Ley.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

Artículo 230.- Se deroga.

Artículo 231.- El certificado de depósito deberá contener al menos la siguiente información:

I.- ...

II.- La designación y la firma electrónica avanzada del representante legal del Almacén General de Depósito que lo emite. No se permitirá el uso de firmas digitales;

III.- y **IV.- ...**

V.- El número de orden;

VI.- a **VIII.- ...**

IX.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del depositante cuando se trate de persona física. En caso que el depositante sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y nombre, Clave Única del Registro de Población, o el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal;

X.- a **XII.- ...**

XIII.- La mención de que las mercancías se encuentran depositadas en bodegas propias, habilitadas, arrendadas o recibidas en comodato o que la mercancía se encuentra en tránsito al almacén;

XIV.- La mención de que el certificado de depósito es Negociable o No Negociable;

XV.- El nombre, la Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario cuando se trate de persona física. En caso que el beneficiario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes del representante legal, y

XVI.- La declaración del depositante respecto a si la mercancía o bienes descritos en el certificado de depósito garantizan alguna otra obligación previamente pactada.

Artículo 232.- En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito, se deberán incorporar al certificado los siguientes datos:

I.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del acreedor prendario cuando se trate de persona física. En caso que el acreedor prendario sea persona moral su denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal;

II.- El importe del crédito; así como el valor y porcentaje de las mercancías afectadas por el mismo;

III.- El interés pactado;

IV.- La fecha del vencimiento del crédito prendario, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito, y

V.- El nombre, Clave Única del Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del tenedor legítimo cuando se trate de persona física. En caso que el tenedor legítimo sea persona moral su denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica avanzada del representante legal.

VI.- Se deroga.

Artículo 233.- Se deroga.

Artículo 234.- Se deroga.

Artículo 235.- No podrán emitirse certificados múltiples que amparen idénticos bienes o mercancías.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, sujetará al emisor del título de crédito a las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 236.- El acreedor deberá integrar en el certificado de depósito correspondiente los datos de constitución del crédito prendario sobre mercancías amparadas por un certificado de depósito a que se refiere el artículo 232 de la presente Ley, a través del sistema criptográfico en que se emita, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se constituyó dicho crédito, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurra.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías la constitución del crédito prendario.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 237.- Se deroga.

Artículo 238.- Los certificados de depósito deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Artículo 239.- El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo disponer de ellos, mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes Generales de Depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se realiza la entrega del certificado de depósito cuando el tenedor legítimo transfiera el control del título al Almacén General de Depósito a través del sistema criptográfico en que se haya emitido dicho título.

El Almacén General de Depósito podrá liberar totalmente las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, previa entrega y pago de sus obligaciones respectivas conforme a lo establecido en el presente artículo, debiendo cancelar en el sistema criptográfico el certificado de depósito al entregar las mercancías o bienes.

Cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los Almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. Tratándose de una liberación parcial del certificado de depósito, el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema criptográfico de certificados de depósito.

Artículo 240.- Cuando el tenedor legítimo y el Almacén General de Depósito así lo acuerden, se podrá renovar la vigencia del certificado de depósito.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá manifestar su voluntad en el sistema criptográfico en que se haya emitido, y el Almacén General de Depósito realizará las modificaciones procedentes al certificado de depósito en el sistema mencionado.

Artículo 242.- El tenedor legítimo del certificado de depósito que sea acreedor prendario requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento del plazo del crédito prendario.

En caso de liquidar la cantidad adeudada, el acreedor prendario transferirá el control del certificado de depósito al deudor en su calidad de tenedor legítimo a través del sistema criptográfico correspondiente.

En caso de no recibir el pago, el acreedor prendario dará aviso de la falta de pago de la obligación garantizada a través del sistema criptográfico de certificados de depósito al deudor, a aquellos a quienes conforme a la circulación del certificado de depósito consten en el sistema mencionado, así como al Almacén General de Depósito que custodia las mercancías.

El procedimiento contemplado en el presente artículo hace las veces del protesto por falta de pago a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 243.- El aviso con efectos de protesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 242 deberá incluir la cantidad adeudada hasta el momento, la cual incluirá el monto principal y accesorios pactados.

Salvo instrucción contraria del acreedor prendario, el Almacén General de Depósito deberá iniciar el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías depositadas, transcurridos ocho días de la presentación del aviso a que se refiere el presente artículo.

El Almacén General de Depósito publicará en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 50 Bis del Código de Comercio, por lo menos cinco días hábiles con antelación, un aviso de venta de los bienes o mercancías depositadas, en el cual se señalará el lugar, día y hora en que se pretenda realizar el remate público, incluyendo además una descripción de los bienes o mercancías y una primera postura; haciendo la anotación correspondiente en el sistema criptográfico en que se haya emitido el certificado de depósito.

El acreedor prendario podrá participar en el remate para adjudicarse los bienes con saldo a su crédito.

Artículo 244.- ...

I.- ...

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito, incluyendo los costos que resulten del remate público, y

III.- Al pago del crédito prendario, en su caso.

...

Artículo 246.- Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de certificados de depósito.

Artículo 247.- Los Almacenes deberán hacer constar en el certificado de depósito, a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, la cantidad pagada con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246.

Asimismo, deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Artículo 248.- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor legítimo del certificado de depósito, en los casos de los artículos 244 y 245, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el certificado de depósito, o sí, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor legítimo las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246, el tenedor legítimo del certificado de depósito puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el certificado de depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el monto de la obligación garantizada.

Artículo 249.- Las acciones del tenedor legítimo del certificado de depósito, contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

I.- Por no haber sido protestado el certificado de depósito en los términos del artículo 242;

II.- Por no haber dado el aviso de falta de pago al Almacén, conforme a los artículos 242 y 243, para proceder con la venta de los bienes depositados, y

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del certificado de depósito que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el certificado de depósito.

No obstante, la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del certificado de depósito conserva su acción contra quien haya negociado el título por primera vez y contra sus avalistas.

Artículo 250.- ...

Las acciones que deriven del crédito prendario insertado en el certificado, prescriben en tres años a partir de su vencimiento.

En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para disponer, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes Generales de Depósito conforme al artículo 246 de esta Ley.

Artículo 251.- Son aplicables al certificado de depósito, en lo conducente, los artículos 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 131, 151 al 154, 157 al 162, 164, 166 al 169 de esta Ley.

Se deroga.

Para los efectos del artículo 152, por importe del certificado se entenderá la parte no pagada del adeudo consignado en éste, incluyendo los réditos caídos; y los intereses moratorios se calcularán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Se deroga.

Artículo 287.- ...

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión, de delitos informáticos, o caso fortuito o fuerza mayor.

Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta Ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en caso de delitos informáticos, caso fortuito o fuerza mayor.

En cualquiera de los casos anteriores el juez realizará la anotación en el certificado de depósito a través del sistema criptográfico correspondiente. Una vez realizada la anotación, el certificado no podrá ser transmitido de forma alguna, hasta en tanto el propio juez lo ordene.

Artículo 334.- ...

I.- a **V.- ...**

VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del certificado de depósito relativo;

VII.- y **VIII.- ...**

Artículo 337.- ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el acreedor prendario tendrá por recibido y aceptado el título cuando se le transfiera el control del certificado de depósito a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 341.- ...

...

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 345.- Lo dispuesto en esta Sección no modifica las disposiciones relativas al crédito prendario constituido en los certificados de depósito expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, ni las contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en otras leyes especiales.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 11 Bis, párrafos primero, actuales segundo, quinto, séptimo y octavo; 15, fracción II; 17, párrafos primero, cuarto, noveno y décimo primero; 20; 21; 22, párrafos primero, actuales segundo, fracciones I y IV, tercero y cuarto; 22 Bis 1; 22 Bis 6, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 22 Bis 7; 22 Bis 8, párrafo primero, fracciones III, V, VI y VIII; y 22 Bis 9, párrafo primero, fracción II; y se adicionan los artículos 11 Bis, con los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes; 22, con los párrafos segundo, recorriendo los subsecuentes, quinto y séptimo; 22 Bis 6, párrafo primero, con las fracciones IV y V; y 22 Bis 12; y se deroga el artículo 11 Bis, actuales párrafos tercero y sexto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito lo cual deberá llevarse a cabo a través de un sistema criptográfico a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dichos títulos de crédito se regirán por las disposiciones de esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los almacenes generales de depósito deberán garantizar a los tenedores legítimos acreedores prendarios, autoridades supervisoras y demás intervinientes en las operaciones con dichos títulos de crédito, el acceso al sistema criptográfico a través del cual se emitan para el ejercicio de los derechos y facultades que esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conceden, respecto de los certificados que emitan, y en caso contrario podrán ser sujetos de responsabilidad civil, debiendo responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Dichos sistemas criptográficos deberán contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cuyo cumplimiento será responsabilidad del almacén general de depósito emisor. Para estos efectos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá mediante reglas de carácter general determinar los requerimientos y características que en estas materias deberá cumplir el sistema que utilice el almacén general de depósito para la emisión de sus certificados.

Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados de depósito por las mercancías o bienes que les fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley.

Se deroga.

En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito que hayan emitido por cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en el certificado de depósito. Lo anterior, con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.

Se deroga.

En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta la sustitución de los certificados de depósito, incluyendo todas las bodegas de tránsito. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.

El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado.

...

Artículo 15.- ...

I. **...**

II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con certificados de depósito o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen, y

III. **...**

...

Artículo 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento, en comodato o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales en el extranjero ya sean propios, en arrendamiento, en comodato, habilitación o bajo cualquier otra figura análoga permitida por la legislación del país anfitrión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

...

...

Los locales arrendados, recibidos en comodato o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.

...

...

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos mínimos que deberán seguir los almacenes generales de depósito para el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales propios, arrendados, en comodato o habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.

...

Los almacenes generales de depósito podrán, asimismo, tomar en arrendamiento o en comodato las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.

Artículo 20.- Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento o comodato alguno o algunos de sus locales, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas propias, arrendadas o en comodato, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.

Artículo 21.- Salvo pacto en contrario, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajare de manera que no baste a cubrir la obligación garantizada, el acreedor prendario podrá solicitar al almacén general de depósito que contrate los servicios de un corredor público a efecto que éste certifique el hecho y notifique al deudor, quien contará con diez días naturales para mejorar la garantía o cubrir el adeudo.

Si dentro de dicho plazo no lo hiciere se procederá a la venta en remate público en los términos que se pacten o en los términos del artículo siguiente. Los gastos que se deriven de la certificación y notificación serán con cargo al acreedor prendario.

Artículo 22.- Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere el acreedor prendario, conforme a la ley.

Los almacenes generales de depósito podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días naturales o los días convenidos para este propósito, sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la fecha de la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior.

...

I. Se publicará el aviso de venta por medio de remate público en el RUCAM conforme al procedimiento establecido en las reglas a que hace referencia el artículo 22 Bis 7 de esta Ley, y en caso que lo solicite el acreedor prendario adicionalmente se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía;

II. y **III. ...**

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo garantizado con certificados de depósito, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V. **...**

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente.

El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén general de depósito de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El acreedor prendario deberá notificar a través del sistema criptográfico en que conste el certificado de depósito, al almacén general de depósito si acordó con el deudor prendario, un procedimiento de remate de mercancías distinto al previsto en este artículo.

En caso de que el almacén general de depósito tenga a su cargo el procedimiento de remate o una parte del mismo, éste deberá manifestarle al acreedor prendario su consentimiento, para proceder en los términos pactados, en caso contrario se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos precedentes y sólo podrá seguirse un procedimiento distinto, si se prevé en el certificado de depósito.

Artículo 22 Bis 1.- Los almacenes generales de depósito deberán señalar en sus oficinas, bodegas propias, arrendadas, recibidas en comodato o habilitadas, así como en la información que con fines de promoción de sus servicios utilicen, si cuentan o no con calificaciones o certificaciones relativas a la observancia de estándares técnicos, operativos o financieros y, en su caso, las calificaciones o certificaciones respectivas, así como cualquier otro dato que permita evaluar la calidad del almacén general de depósito en esas u otras materias.

Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán hacer constar:

I. Los certificados de depósito que emitan, así como sus cancelaciones;

II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito emitidos;

III. **...**

IV. Los avisos de venta en remate público de bienes o mercancías depositadas en almacenes a los que hacen referencia esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

V. Las demás anotaciones que señale ésta y demás leyes aplicables.

Los tenedores de certificados de depósito podrán exigir al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.

La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría en una base de datos nacional, y podrá permitir su interconexión con el o los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de dicho Registro previstas en esta Ley. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Serán susceptibles de anotarse en el RUCAM, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito, y aquellas otras que señale esta Ley y demás leyes aplicables.

Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito y actos jurídicos que realicen, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.

Artículo 22 Bis 8.- ...

I. y **II. ...**

III. Las inscripciones de los certificados de depósito, sus anotaciones, modificaciones y cancelaciones recibirán una clave por asiento y podrán realizarse a través de la interconexión con el sistema criptográfico que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por el RUCAM.

En cumplimiento de la obligación de hacer constar en el RUCAM la información referida por el artículo 22 Bis 6 de esta Ley, no quedará supeditado al adecuado funcionamiento y continuidad del sistema criptográfico que contenga el certificado de depósito, por lo que en todo momento corresponderá a los almacenes generales de depósito su debida observancia;

IV. **...**

V. Se generará la boleta correspondiente al acto inscrito, que se pondrá a disposición del solicitante de manera digital en el RUCAM;

VI. Estarán facultados para llevar a cabo inscripciones y anotaciones los almacenes generales de depósito, los fedatarios públicos, los jueces, así como los servidores públicos y otras personas que para tales propósitos autorice dicha Secretaría;

VII. ...

VIII. Será responsabilidad del emisor del certificado de depósito, llevar a cabo las rectificaciones de los errores que se hubiesen cometido en dicho registro;

IX. y **X. ...**

Artículo 22 Bis 9.- En las Reglas del RUCAM se desarrollarán, entre otros:

I. ...

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro y, los requisitos que permitan la interconexión de los sistemas criptográficos a través de los que se emitan certificados de depósito con el Registro;

III. a **VII. ...**

...

Artículo 22 Bis 12.- La Secretaría de Economía deberá determinar mediante disposiciones de carácter general, los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que el o los sistemas criptográficos de los almacenes generales de depósito se interconecten con el RUCAM, a fin de cumplir con sus obligaciones regístrales y de publicidad referidos por esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar los reglamentos, o cualquiera otra disposición normativa que requiera su actualización, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para ajustar cualquier disposición normativa que requiera su actualización y emitir las Reglas conducentes, de conformidad con el contenido del presente Decreto.

Cuarto.- Los almacenes generales de depósito deberán ajustar su operación para la emisión de certificados de depósito electrónicos, a más tardar a los 18 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, o se adopte la emisión de certificados de depósito electrónicos previo a dicho término, los almacenes generales de depósito podrán continuar emitiendo el certificado de depósito documentado en medio físico, para garantizar la continuidad del servicio de certificación. En caso que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señalados en el certificado de depósito, se deberán incorporar al mismo la información a que se refiere el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Aquéllos almacenes que inicien la emisión de dichos títulos electrónicos, estarán impedidos para continuar emitiendo certificados documentados en papel, a fin de asegurar la adecuada transición del certificado de depósito a medios electrónicos.

Quinto.- Los certificados de depósito y bonos de prenda que hayan sido emitidos antes de la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes hasta su cancelación. A dichos bonos les será aplicable la legislación vigente al momento de su última negociación. Dichos certificados de depósito podrán ser sustituidos por títulos electrónicos en los términos indicados en la presente Ley.

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.